



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 81

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2017, el Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Convenios, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden Administrativo y Fiscal por violaciones a las Leyes y Reglamentos Municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la Administración de los Recursos Públicos Municipales, Federales y en su caso los Estatales se realicen apegados a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la presente Ley.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. **Autoridades Fiscales:** Aquellas a que se refiere el artículo 3 de esta Ley y el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- III. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- IV. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
 - I. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
 - II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
 - III. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
 - IV. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca;
 - V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
 - VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
 - VII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VIII. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIII. Ejercicio fiscal 2017: Al comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2017;
- XIV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XVIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2017;
- XIX. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XX. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXII. Municipio: El Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca;
- XXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XXXII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXXIV. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca;
- XXXV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- XXXVI. Uma: Unidad de Medida y Actualización;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVII. Valor Fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y
- XXXVIII. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 3.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el presente artículo, así como en el artículo 6 fracción I, II, III, IV y V del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y convenios, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, los siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinados;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, servidores y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales o autoridades administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 3-A.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;



PODER LEGISLATIVO

- d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente;
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;
- II. Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.
- Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;
- V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 3-B.- La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

Son Facultades del Tesorero Municipal para efectos de la presente ley, las siguientes:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y Estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Presidente Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- XI. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamiento en materia;
- XII. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XIII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIV. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XVI. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVIII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XXI. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XXII. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXIII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y
- XXV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en efectivo.

Artículo 6.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencias gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;
- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;

- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Hacienda del Municipio a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y



PODER LEGISLATIVO

- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción;

- III. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII. Las demás que esta Ley establezca.

Artículo 7-A.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- IX. Proporcionar en todo trámite , gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;

- X. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales; y

- XI. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciudad Ixtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciudad Ixtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			70,709,568.83
INGRESOS DE GESTIÓN			7,457,243.04
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,333,880.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	17,480.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,480.00
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,123,200.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	936,000.00
FRACCIONAMIENTO, FUSIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	187,200.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	187,200.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	187,200.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	53,800.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,800.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRA PUBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	3,800.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,784,082.04
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	400,400.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	358,800.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,400.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS Y MESAS DE JUEGOS ACTIVIDADES POR MOTORES ELÉCTRICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,200.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,373,681.04
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,040.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	72,800.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	156,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1,456,000.00
DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,445,041.04
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	551,200.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	312,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	41,600.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	208,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	88,400.00
EN MATERIA DE EDUCACIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	10,400.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	31,200.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	22,880.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	22,880.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,288.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,080.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,512.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	262,601.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	157,560.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	156,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	520.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	520.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	520.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	105,041.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS			1.00
DONACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	52,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	52,000.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,040.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	63,252,322.79
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	33,209,239.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	24,256,006.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	7,613,134.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	640,248.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL	Recursos Federales	Corrientes	699,851.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	30,043,072.79
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	15,849,996.40
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	14,193,076.39
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	11.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	10.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
EMPRÉSTITOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	70,709,568.83
Impuestos	1,333,880.00
Impuestos sobre los ingresos	17,480.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,123,200.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	187,200.00
Accesorios	6,000.00
Contribuciones de Mejoras	53,800.00
Contribuciones de mejoras para obras públicas	50,000.00
Accesorios	3,800.00
Derechos	5,784,082.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	400,400.00
Derechos por prestación de servicios	5,373,681.04
Accesorios	10,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Productos	22,880.00
Productos de tipo corriente	22,880.00
Aprovechamientos	262,601.00
Aprovechamientos de tipo corriente	157,560.00
Otros Aprovechamientos	105,041.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	63,252,322.79
Participaciones	33,209,239.00
Aportaciones	30,043,072.79
Convenios	11.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00
Empréstitos	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, se presenta el siguiente

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017													
CONCEPTO	ANUAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$70,709.56 8.83	\$3,340,533.35	\$6,344,840.62	\$6,344,840.62	\$6,344,840.44	\$6,262,072.78	\$6,262,078.62	\$6,262,072.04	\$6,262,072.62	\$6,262,072.62	\$6,262,072.66	\$4,500.00 0.00	
IMPUESTOS	\$1,333,880.00	\$127,956.75	\$127,956.75	\$127,956.75	\$127,956.75	\$69,599.50	\$69,599.50	\$69,599.50	\$69,599.50	\$69,599.50	\$69,599.50	\$69,599.45	\$334,856.55
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$17,480.00	\$1,966.50	\$1,966.50	\$1,966.50	\$1,966.50	\$1,201.75	\$1,201.75	\$1,201.75	\$1,201.75	\$1,201.75	\$1,201.75	\$1,201.75	\$1,201.75
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$1,123,200.00	\$104,255.25	\$104,255.25	\$104,255.25	\$104,255.25	\$55,115.25	\$55,115.25	\$55,115.25	\$55,115.25	\$55,115.25	\$55,115.25	\$55,115.20	\$320,372.30
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$187,200.00	\$21,060.00	\$21,060.00	\$21,060.00	\$21,060.00	\$12,870.00	\$12,870.00	\$12,870.00	\$12,870.00	\$12,870.00	\$12,870.00	\$12,870.00	\$12,870.00
ACCESORIOS	\$6,000.00	\$675.00	\$675.00	\$675.00	\$675.00	\$412.50	\$412.50	\$412.50	\$412.50	\$412.50	\$412.50	\$412.50	\$412.50
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$53,800.00	\$4,483.32	\$4,483.32	\$4,483.32	\$4,483.32	\$4,483.32	\$4,483.32	\$4,483.32	\$4,483.32	\$4,483.32	\$4,483.32	\$4,483.32	\$4,483.48
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS	\$50,000.00	\$4,166.66	\$4,166.66	\$4,166.66	\$4,166.66	\$4,166.66	\$4,166.66	\$4,166.66	\$4,166.66	\$4,166.66	\$4,166.66	\$4,166.66	\$4,166.74
ACCESORIOS	\$3,800.00	\$316.66	\$316.66	\$316.66	\$316.66	\$316.66	\$316.66	\$316.66	\$316.66	\$316.66	\$316.66	\$316.66	\$316.74
DERECHOS	\$5,784,082.04	\$412,271.13	\$412,271.13	\$412,271.13	\$412,271.13	\$394,753.63	\$394,753.63	\$394,753.63	\$394,753.63	\$394,753.63	\$394,753.63	\$394,753.63	\$1,371,722.07
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$400,400.00	\$45,045.00	\$45,045.00	\$45,045.00	\$45,045.00	\$27,527.50	\$27,527.50	\$27,527.50	\$27,527.50	\$27,527.50	\$27,527.50	\$27,527.50	\$27,527.50
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$5,373,681.04	\$366,392.80	\$366,392.80	\$366,392.80	\$366,392.80	\$366,392.80	\$366,392.80	\$366,392.80	\$366,392.80	\$366,392.80	\$366,392.80	\$366,392.80	\$1,343,360.20
ACCESORIOS	\$10,000.00	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.37



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
PRODUCTOS	\$22,880.00	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.74	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$22,880.00	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.74	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66	\$1,906.66
APROVECHAMIENTOS	\$262,601.00	\$26,478.91	\$26,478.91	\$26,478.91	\$26,478.91	\$19,585.74	\$19,585.66	\$19,585.66	\$19,585.66	\$19,585.66	\$19,585.66	\$19,585.66	\$19,585.66	\$19,585.66
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$157,560.00	\$17,725.50	\$17,725.50	\$17,725.50	\$17,725.50	\$10,832.25	\$10,832.25	\$10,832.25	\$10,832.25	\$10,832.25	\$10,832.25	\$10,832.25	\$10,832.25	\$10,832.25
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$105,041.00	\$8,753.41	\$8,753.41	\$8,753.41	\$8,753.41	\$8,753.49	\$8,753.41	\$8,753.41	\$8,753.41	\$8,753.41	\$8,753.41	\$8,753.41	\$8,753.41	\$8,753.41
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$63,252.32	\$2,767,436.58	\$5,771,743.85	\$5,771,743.85	\$5,771,743.67	\$5,771,743.85	\$5,771,749.85	\$5,771,743.27	\$5,771,743.65	\$5,771,743.85	\$5,771,743.85	\$5,771,743.94	\$5,771,743.85	\$2,767.44
PARTICIPACIONES	\$33,209.23	\$2,767,436.58	\$2,767,436.58	\$2,767,436.58	\$2,767,436.40	\$2,767,436.58	\$2,767,436.58	\$2,767,436.00	\$2,767,436.38	\$2,767,436.58	\$2,767,436.58	\$2,767,436.58	\$2,767,436.58	\$2,767.43
APORTACIONES	\$30,043.07	\$0.00	\$3,004,307.27	\$3,004,307.27	\$3,004,307.27	\$3,004,307.27	\$3,004,307.27	\$3,004,307.27	\$3,004,307.27	\$3,004,307.27	\$3,004,307.27	\$3,004,307.27	\$3,004,307.36	\$0.00
CONVENIOS	\$11.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$6.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.00
INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
EMPRESITITOS	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00

La Tesorería Municipal formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

La Tesorería Municipal emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

La Tesorería Municipal, por conducto del personal que al efecto autorice su titular, podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias Municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte del área de informática del Municipio. Para esto, los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por la Tesorería Municipal, que se les solicite.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para la cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Artículo 11-A.- Las autoridades de todas las Dependencias y Organismos Municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca.

Para tal efecto, los servidores responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la tesorería municipal de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del funcionario responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería Municipal.

Los titulares de las Dependencias Municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2017.

La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Dependencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones generales, direcciones de área, unidades, departamentos y demás áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los Servidores Municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal.

Las autoridades fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en los artículos 187 y 189 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11-B.- Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes Fiscales y en los Reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

Artículo 11-C.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio, y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Artículo 11-D.- Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Tesorería Municipal, mediante reglas de carácter general;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y
- VI. Las que determinen las autoridades municipales de seguridad pública y el Síndico Municipal, para el caso de infracciones a lo que determine esta Ley y la Normatividad aplicable en el Municipio.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV de este artículo.

En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

La garantía a que se refiere este artículo se otorgará a favor del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado, el cual quedará en poder de la tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la Cajera General, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la tesorería municipal;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 50% de su valor fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el Acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

- b) Bienes inmuebles por el 50% del valor fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 50% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal;

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal;

- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la Tesorería exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
- Manifiestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Unidad de Ingresos que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
 - En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

Artículo 11-E.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo anterior, cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo anterior.

La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 11-F.- Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación por escrito de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso, invariablemente como requisito para que se declare la suspensión deberá obligatoriamente;
- III. Licitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;
- IV. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas; éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- V. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sólo la Tesorería, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

Artículo 11-G.- El Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 3 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización, venta o aprovechables en los Servicios Públicos Municipales. La Tesorería Municipal dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 11-H.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería Municipal, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados; y
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Artículo 11- I.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en un término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería, o a petición de los particulares por conducto de la Unidad de Ingresos.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS INMOBILIARIOS

Sección Única Disposiciones Generales.

Artículo 12.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslado de dominio, y demás existentes, se realizara en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

- I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES DE SUELO URBANO POR METRO CUADRADO

NOMBRE	CLAVE 2017	VALOR POR M2
CIUDAD IXTEPEC CENTRO	CIX-A	\$1,000.00
1RA SECCIÓN	1SE-A	\$1,000.00
	1SE-B	\$750.00
	1SE-C	\$500.00
2DA SECCIÓN	2SE-A	\$1,000.00
3RA SECCIÓN	3SE-B	\$750.00
4TA SECCIÓN	4SE-B	\$800.00
	4SE-C	\$500.00
LOS PINOS	LPI-C	\$500.00
ANTIGUA AEROPISTA	AAE-A	\$1,000.00
TEPALCATE	TEP-D	\$300.00
RAYMUNDO MELENDEZ	RME-C	\$500.00
	RME-D	\$350.00
BREÑA TORRES	BTO-C	\$500.00
	BTO-D	\$350.00
SAN ANTONIO	SAN-B	\$800.00
MODERNA	MOD-A	\$1,000.00
	MOD-B	\$800.00
HEBERTO CASTILLO	HCA-C	\$600.00
INFONAVIT	INF-B	\$800.00
ISTMEÑA	IST-D	\$250.00
BENITO JUÁREZ	BJU-C	\$600.00
	BJU-D	\$400.00
FACUNDO ZARATE	FZA-D	\$350.00
PICACHO SUR	PSU-D	\$350.00
PICACHO NORTE	PNO-D	\$350.00
DOCTORES	DOC-C	\$600.00
MARIANO	MAR-C	\$600.00
TITO ENRIQUEZ	TEN-B	\$800.00
NUEVA ESPERANZA	NES-C	\$500.00
CHEGUIGO EMILIANO ZAPATA	CHE-C	\$500.00
RUBEN VALENCIA	RVA-C	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

BINI NI RUSIDI	BIN-C	\$600.00
CHEGUIGO JUÁREZ QUINTA SECCIÓN	CJU-C	\$400.00
	CJU-D	\$250.00
SAN JERONIMO	SJE-B	\$800.00
LA CANDELARIA	CAN-D	\$300.00
ALEJANDRO CRUZ MARTINEZ	ACM-C	\$600.00
LOS LAURELES	LLA-D	\$300.00
MILITAR	MIL-C	\$500.00
OTRAS LOCALIDADES		
CAMARGO	AGE	\$100.00
5 DE FEBRERO	AGE	\$100.00
LLANO GRANDE	AGE	\$100.00
NINGUNO	AGE	\$100.00
EL LLANO (PITAYAL)	AGE	\$100.00
PICACHO CHEGUIGO	AGE	\$100.00
RANCHO FÉLIX ENRÍQUEZ SAN GERMÁN	AGE	\$100.00
RANCHO NUEVO	AGE	\$100.00
LOS CASCABELES	AGE	\$100.00
LA PROVIDENCIA	AGE	\$100.00
LA GUADALUPE	AGE	\$100.00
LA RUFA	AGE	\$100.00
RANCHO MORMÓN	AGE	\$100.00
EL CARRIZAL (CHIVANIZA)	AGE	\$100.00
ARROYO NEGRO	AGE	\$100.00
LA HUANA MILPERIA	AGE	\$100.00
LAGUNA BACUELA	AGE	\$100.00
NIZA SHIGA (MONTE GRANDE)	AGE	\$100.00
EL TERRONAL	AGE	\$100.00
CHIVAGUÍ	AGE	\$100.00
GUIE DO BAA	AGE	\$100.00
GUIGOBAZÁ	AGE	\$100.00
SAN ANTONIO LA CHILONA	AGE	\$100.00
LOS NANCHES	AGE	\$100.00
NIZANDÁ	AGE	\$100.00
EL ZAPOTE	AGE	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CORREDORES DE VALOR

TABLA DE CORREDOR DE VALORES POR M2			
NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	TIPO DE ORDEN	VALOR POR M2
Calle Cuauhtémoc-Francisco I Madero - Independencia- Morelos- F.f.c.c (desde intersección con carretera 49 hasta intersección con carretera 185 Joaquín Amaro)	CUA1-1	PRIMER ORDEN	\$1,800.00
Av. Emiliano Carranza-Av. 16 de Septiembre (desde intersección con Av. Emiliano Carranza hasta intersección con F.f.c.c)	EMI-2	PRIMER ORDEN	\$1,800.00
Carretera 49 a Santo Domingo Chihuitan (Del límite municipal hasta intersección con calle Cuauhtémoc)	C49-3	SEGUNDO ORDEN	\$1,500.00
Carretera 185 Joaquín Amaro (Desde F.f.c.c. hasta límite municipal)	185-4	SEGUNDO ORDEN	\$1,500.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca.

II. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de Construcción:

A) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO							
CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
\$300.00	\$1,200.00	\$1,600.00	\$2,000.00	\$2,500.00	\$3,200.00	\$4,000.00	\$5,500.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.- HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

a) HABITACIONAL PRECARIA (HP): Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

b) HABITACIONAL ECONÓMICA (HE): El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);

c) HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS): Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60m² a 90m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;

d) HABITACIONAL MEDIA (HM): Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

e) HABITACIONAL BUENA (HB): Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de



PODER LEGISLATIVO

cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

f) HABITACIONAL MUY BUENA (HMB): Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

g) HABITACIONAL DE LUJO (HLU): Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales;

h) HABITACIONAL ESPECIAL (HES): Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas “T”, reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales;

B) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$350.00	\$1,500.00	\$2,500.00	\$3,500.00	\$4,000.00	\$4,500.00	\$6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

2.- NO HABITACIONAL: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información:

a) NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP): Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

b) NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE): Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

c) NO HABITACIONAL MEDIA (NHM): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

d) NO HABITACIONAL BUENA (NHB): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

e) NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o “multipanel”, con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

f) NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga “T” pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas;

g) NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas “tridimensionales”, o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

C) CONSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,100.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,100.00	\$1,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

3.- CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR);

D)ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD						
CLAVE ELE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
ELEVADOR	AIRE ACONDICIONADO Y/O CALEFACCIÓN	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	RIEGO POR ASPERSIÓN	EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV	GAS ESTACIONARIO
\$200,000.00	\$6,000.00	\$9,000.00	\$8,000.00	\$5,000.00	\$7,000.00	\$2,971.00

4.- ELEMENTOS ACCESORIOS: Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS);



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.- SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERISTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2
\$6,500.00	\$2,000.00

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleoeléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera, ley de aguas nacionales, y demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomara el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

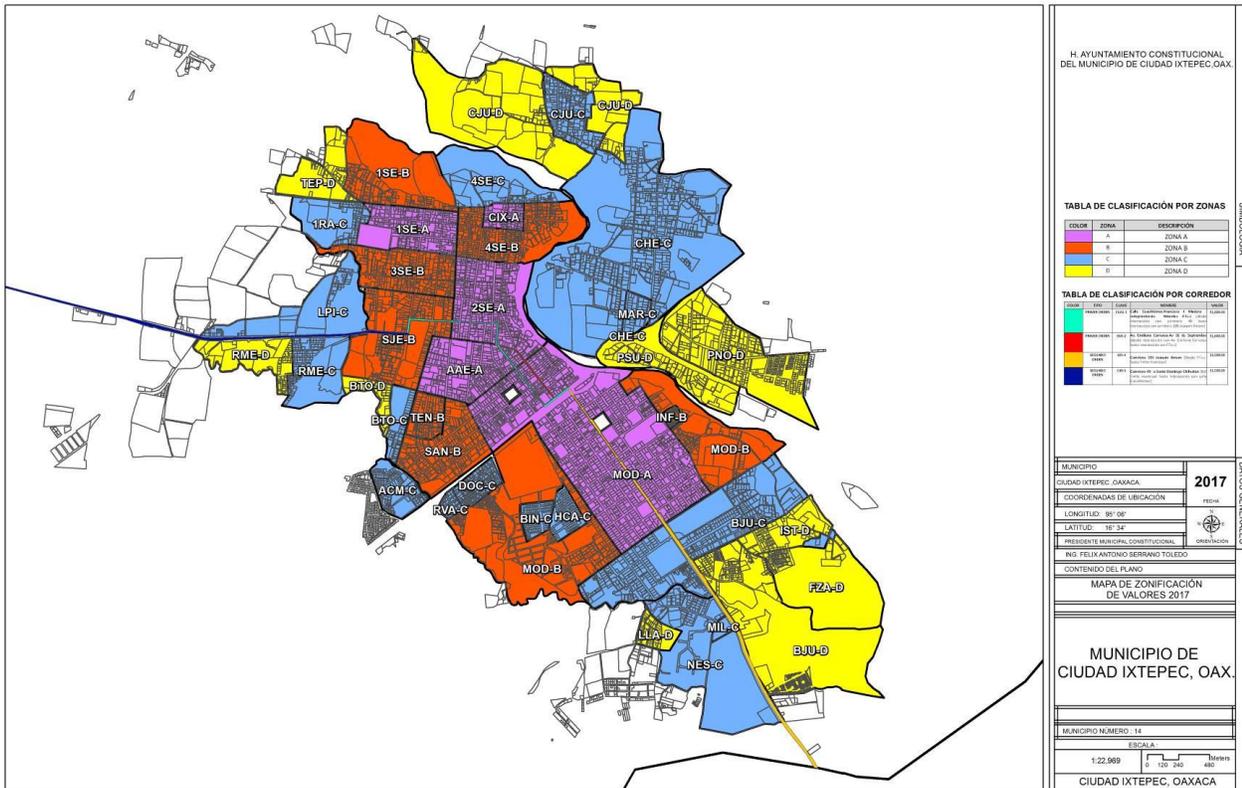
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO GENERAL DE ZONIFICACIÓN DE VALORES



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, OAX.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	DESCRIPCIÓN
ROJO	A	ZONA A
VERDE	B	ZONA B
AMARILLO	C	ZONA C
AZUL	D	ZONA D

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR

COLOR	CORREDOR	DESCRIPCIÓN
ROJO	1	Corredor de Desarrollo Urbano
VERDE	2	Corredor de Desarrollo Urbano
AMARILLO	3	Corredor de Desarrollo Urbano
AZUL	4	Corredor de Desarrollo Urbano

MUNICIPIO	CIUDAD IXTEPEC, OAXACA	FECHA	2017
COORDENADAS DE UBICACIÓN			
LONGITUD	98° 09'		
LATITUD	16° 34'		
PRESENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL			
ING. FELIX ANTONIO SERRANO TOLEDO			

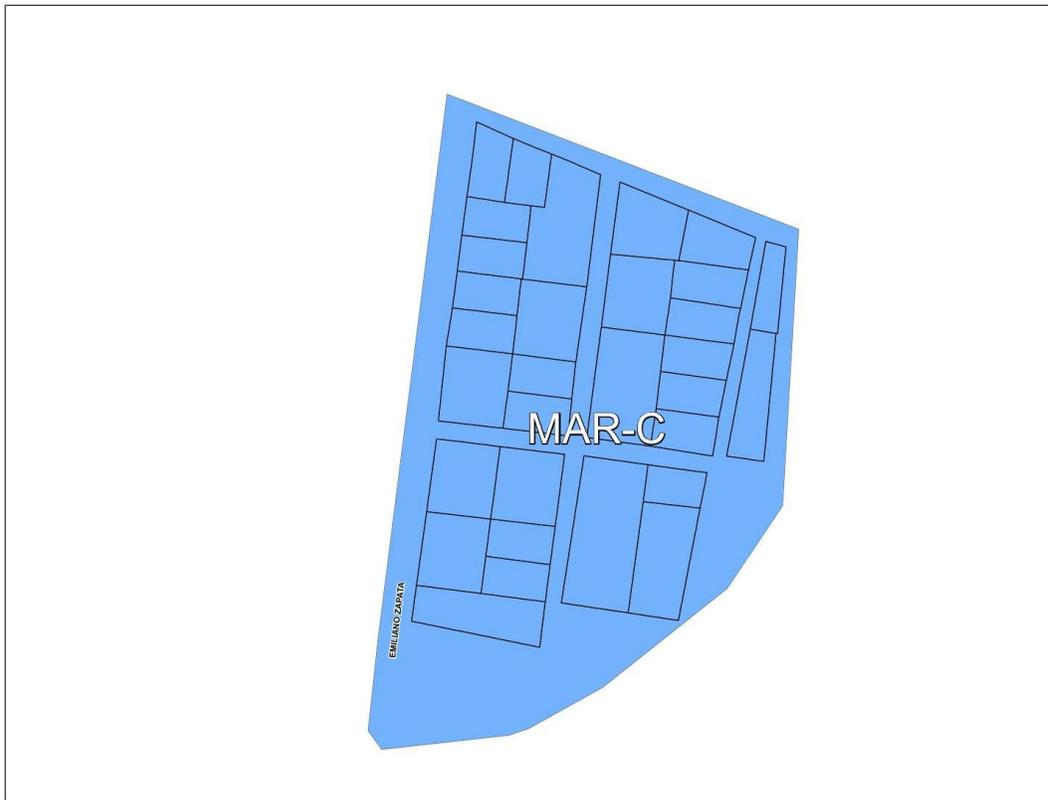
CONTENIDO DEL PLANO
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2017

MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, OAX.

MUNICIPIO NUMERO	14
ESCALA	1:22,989
	0 100 200 Meters
	CIUDAD IXTEPEC, OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, OAX.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

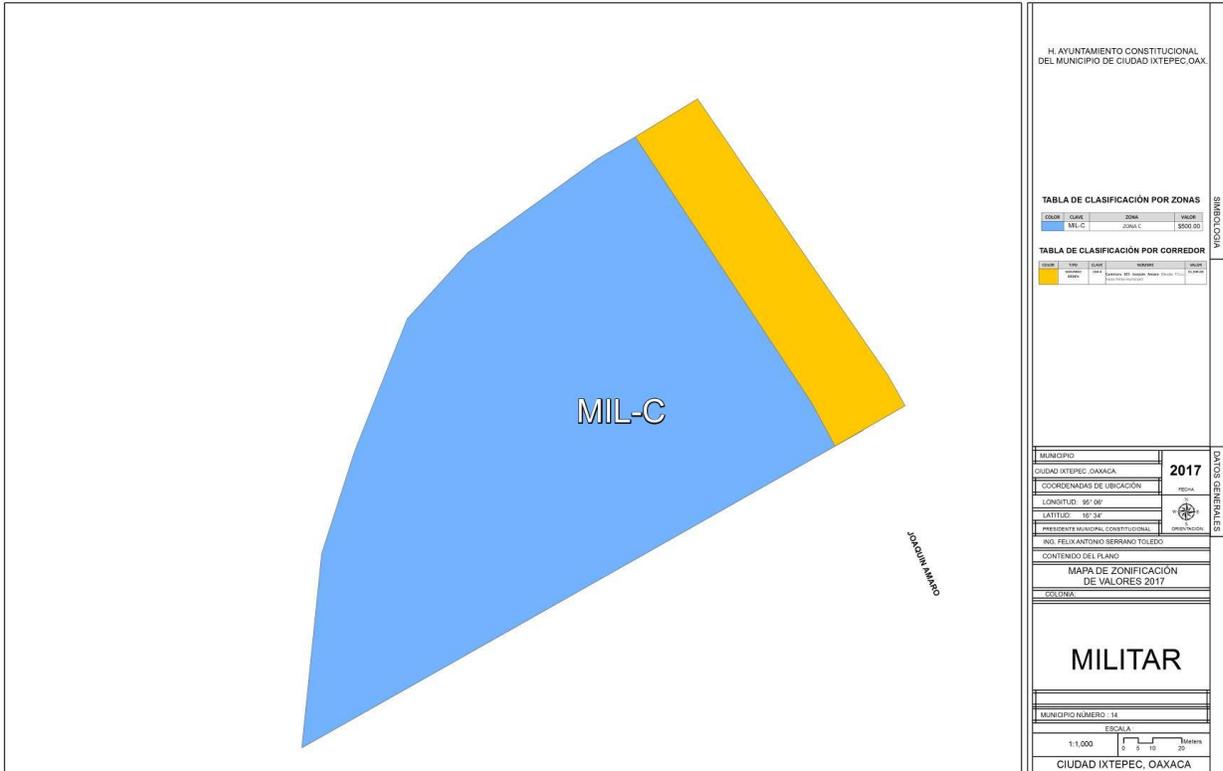
COLOR	CLASE	ZONA	VALOR
(Blue)	MAR-C	ZONA C	\$600.00

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MUNICIPIO	2017
CIUDAD IXTEPEC, OAXACA	
COORDENADAS DE UBICACIÓN	
LONGITUD: 97° 09'	
LATITUD: 18° 34'	
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
ING. FELIX ANTONIO SERRANO TOLEDO	
CONTENIDO DEL PLANO	
MAPA DE ZONIFICACION DE VALORES 2017	
COLECCION	
MARIANO	
MUNICIPIO NUMERO - 14	
ESCALA:	
1:1,617	
CIUDAD IXTEPEC, OAXACA	



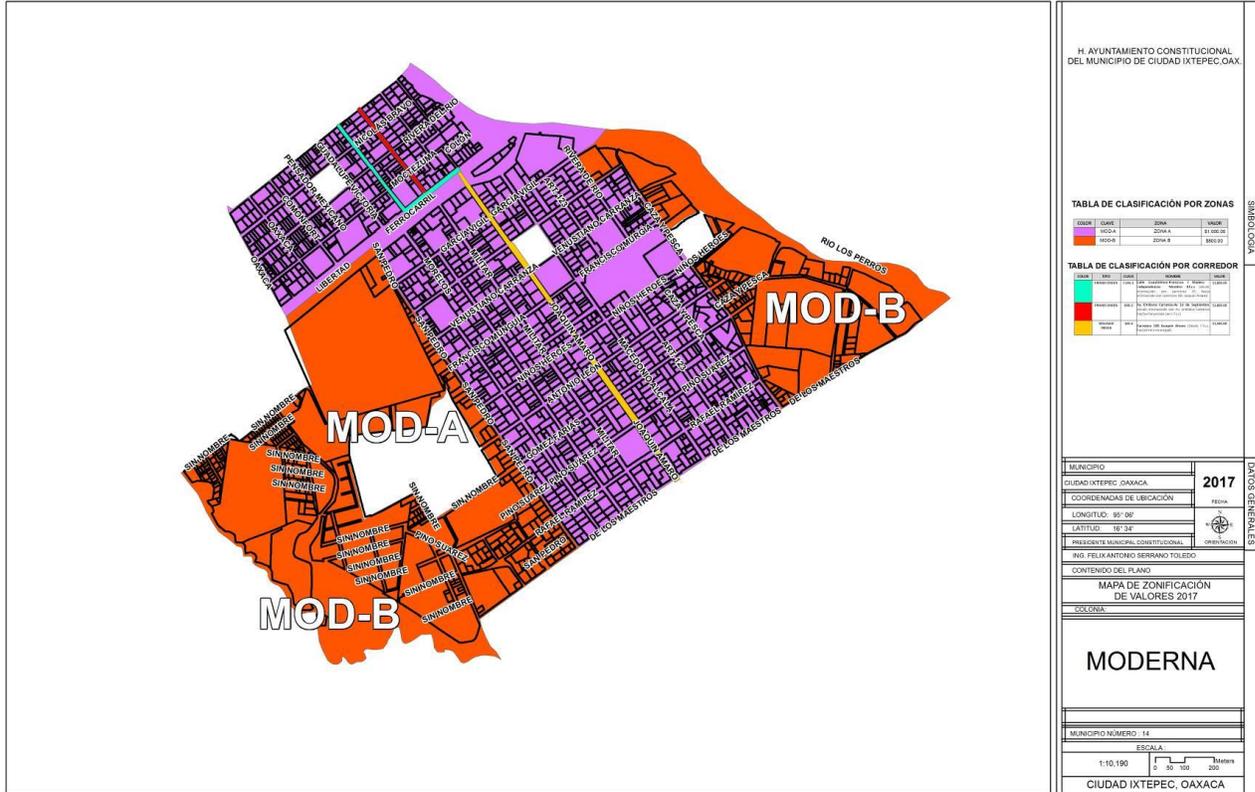
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





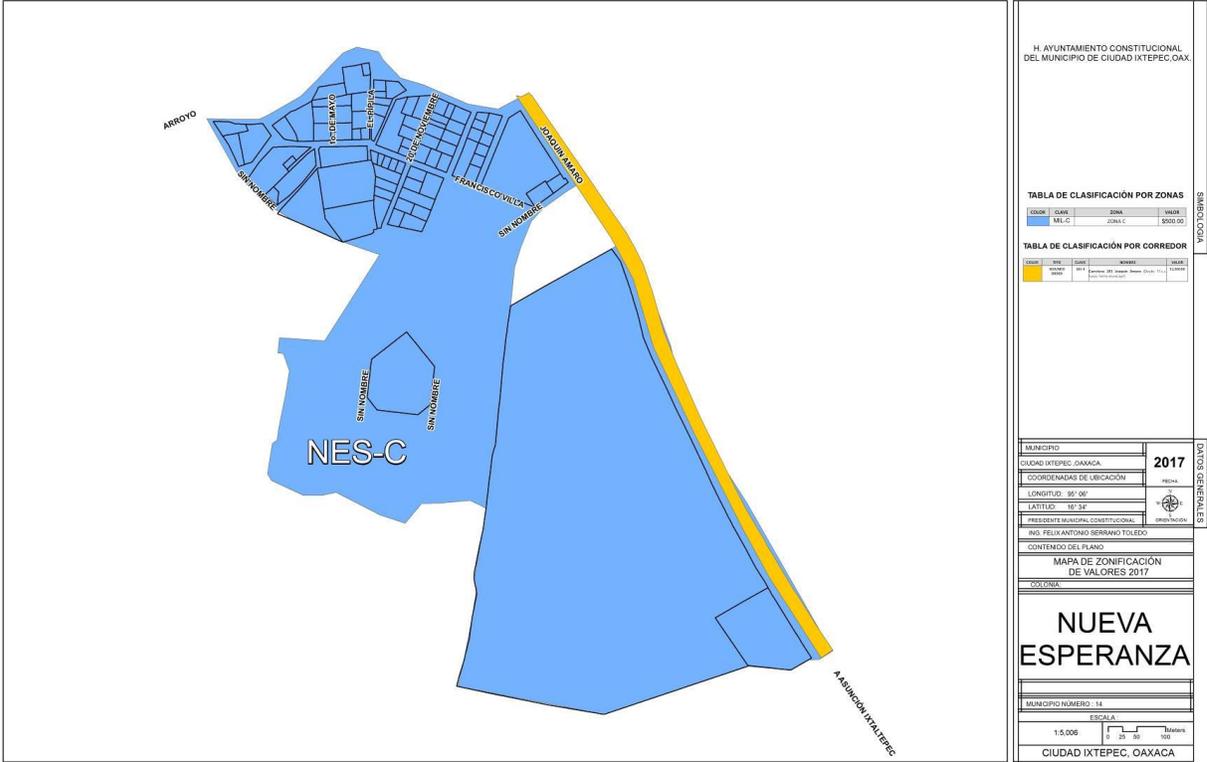
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



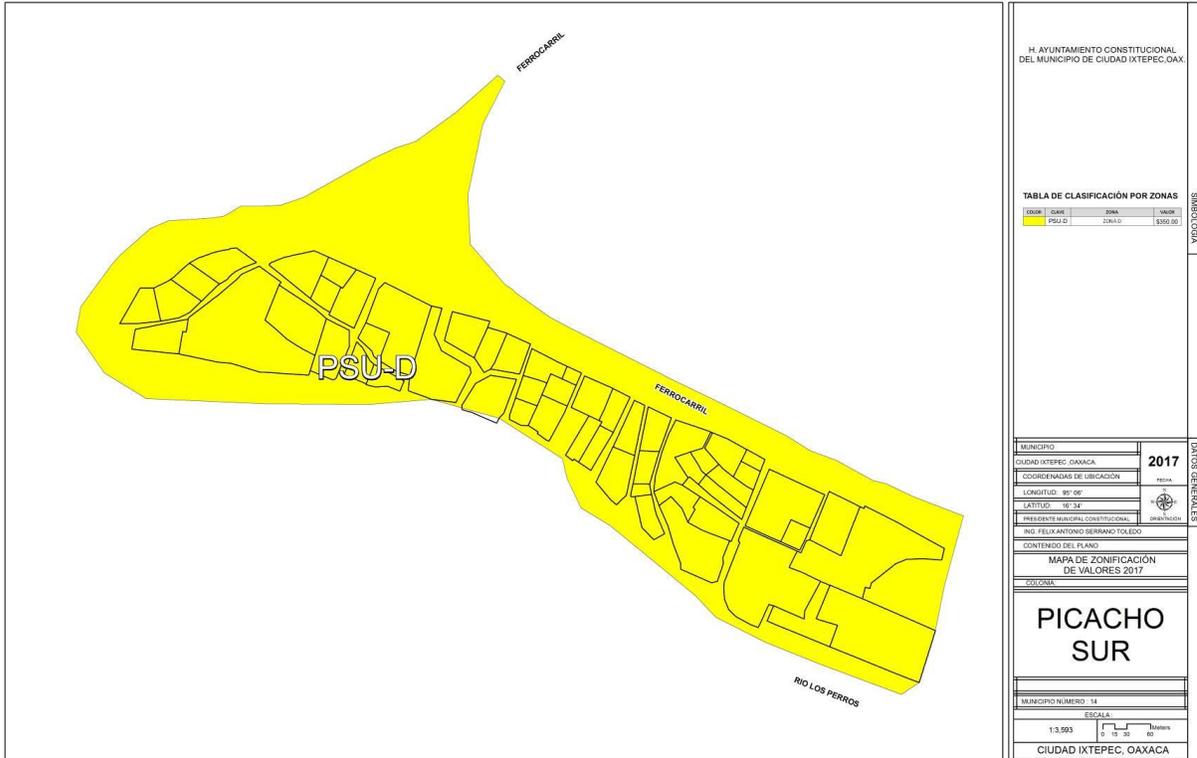


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



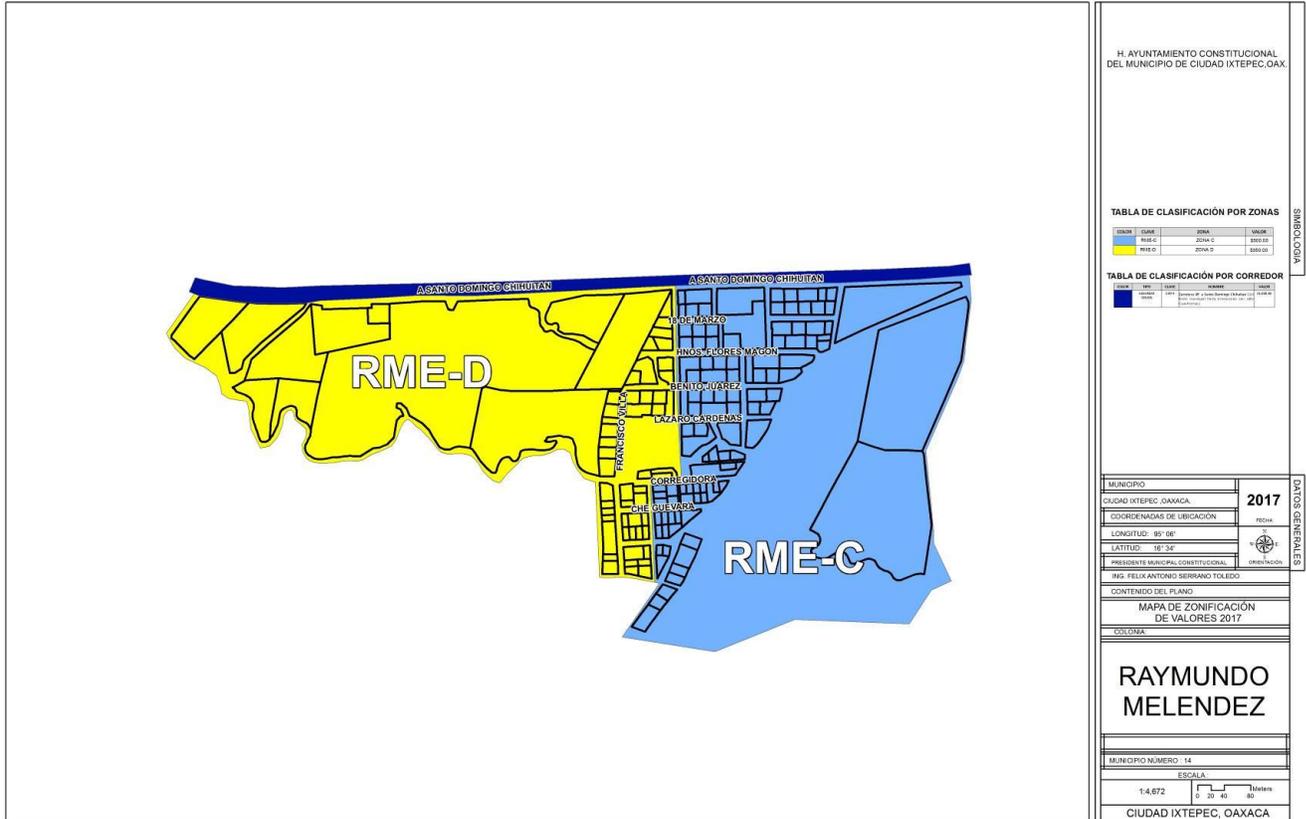


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





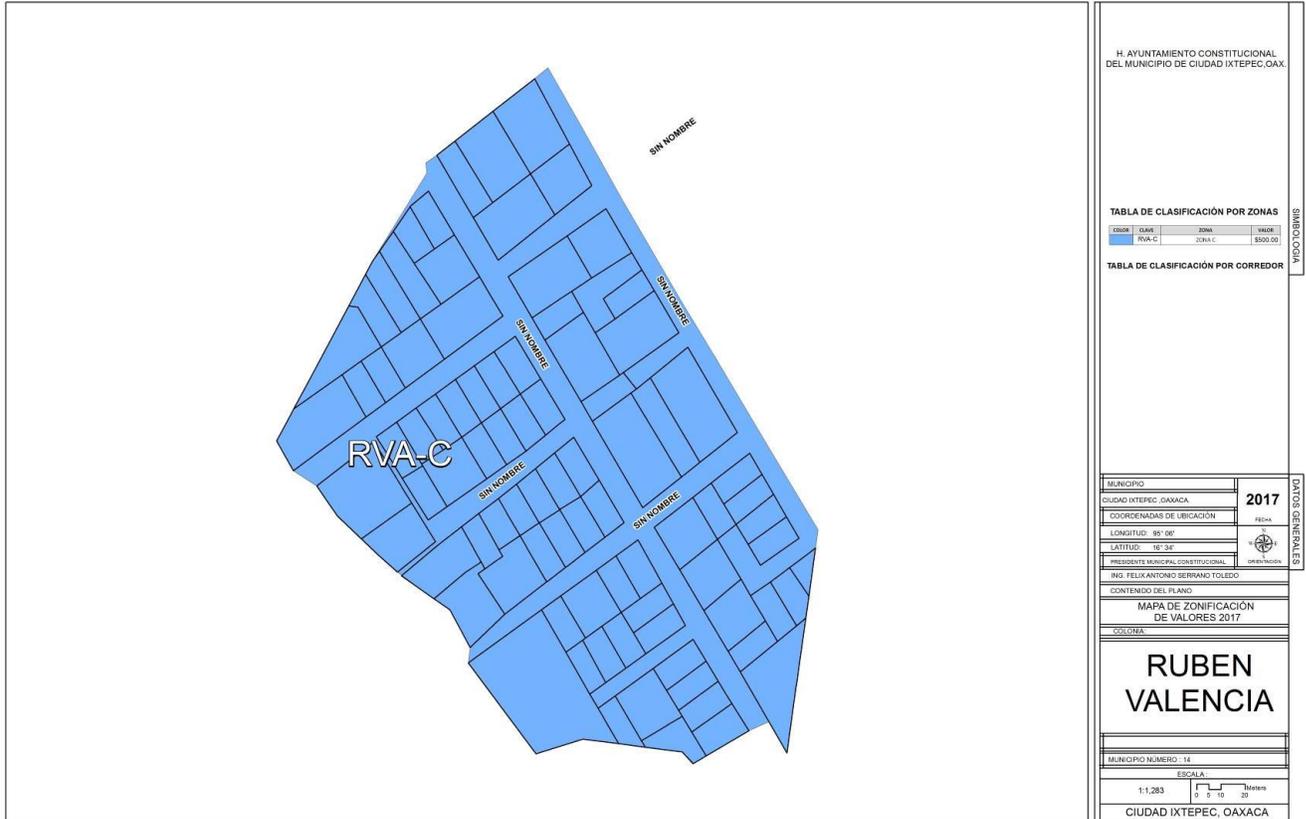
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



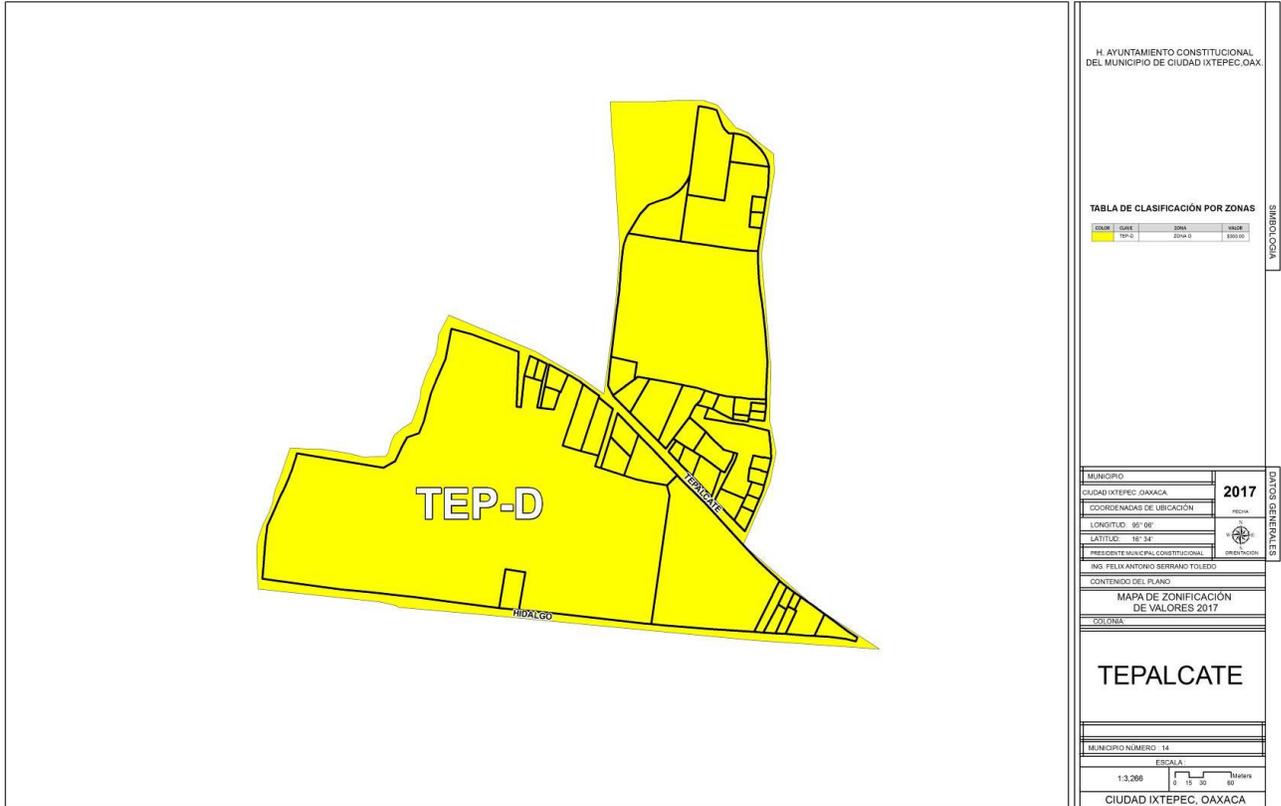


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



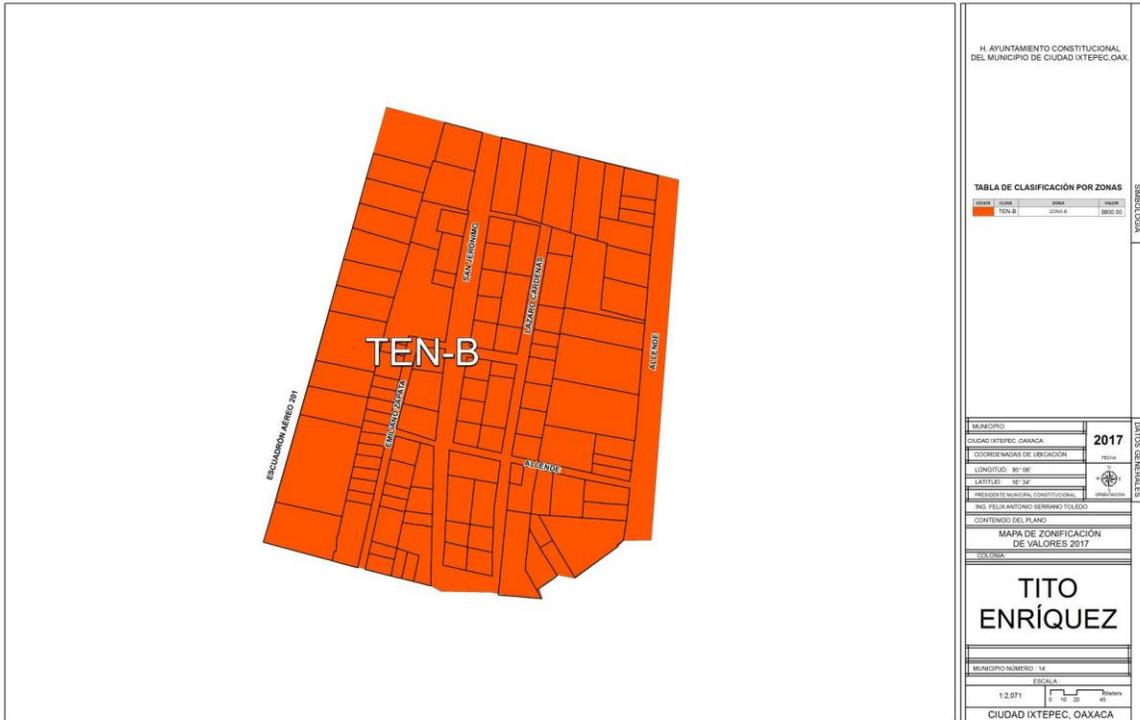


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



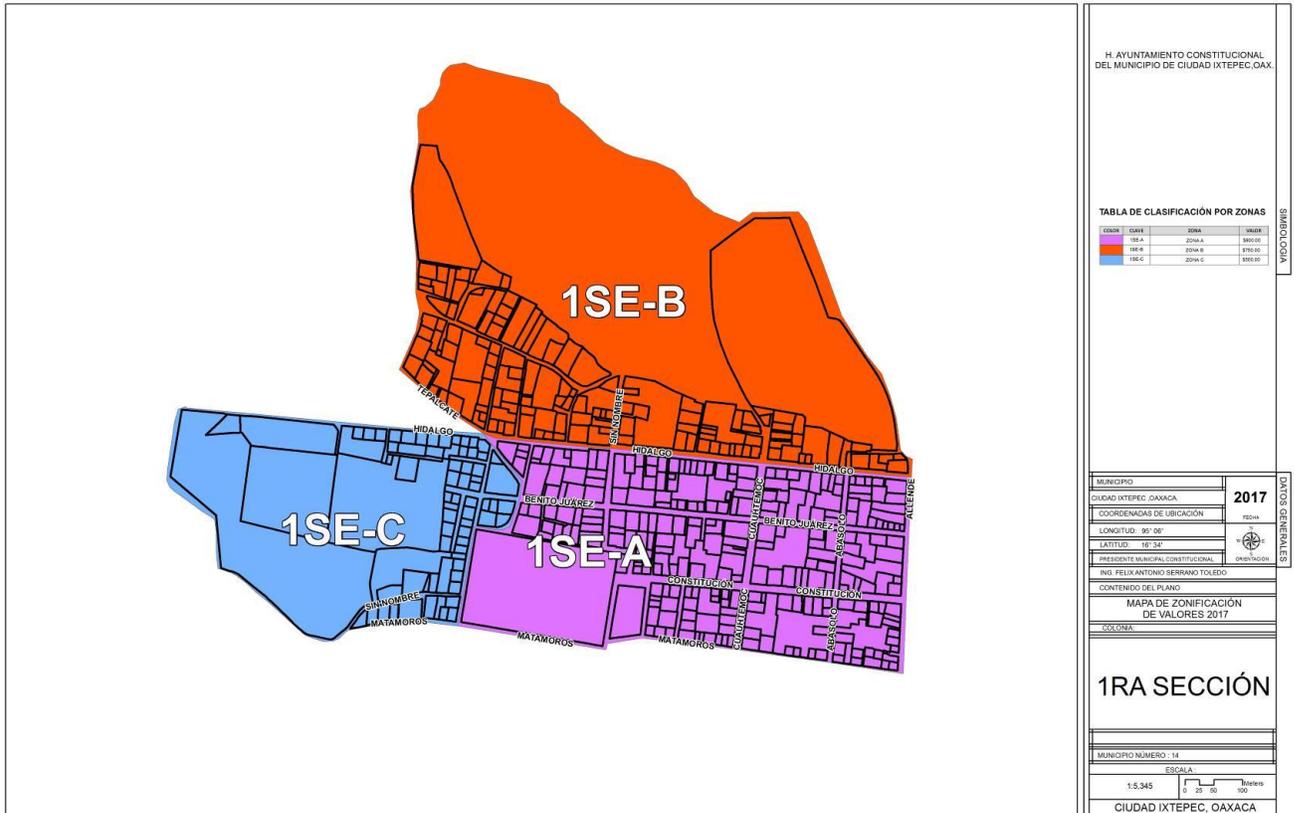


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



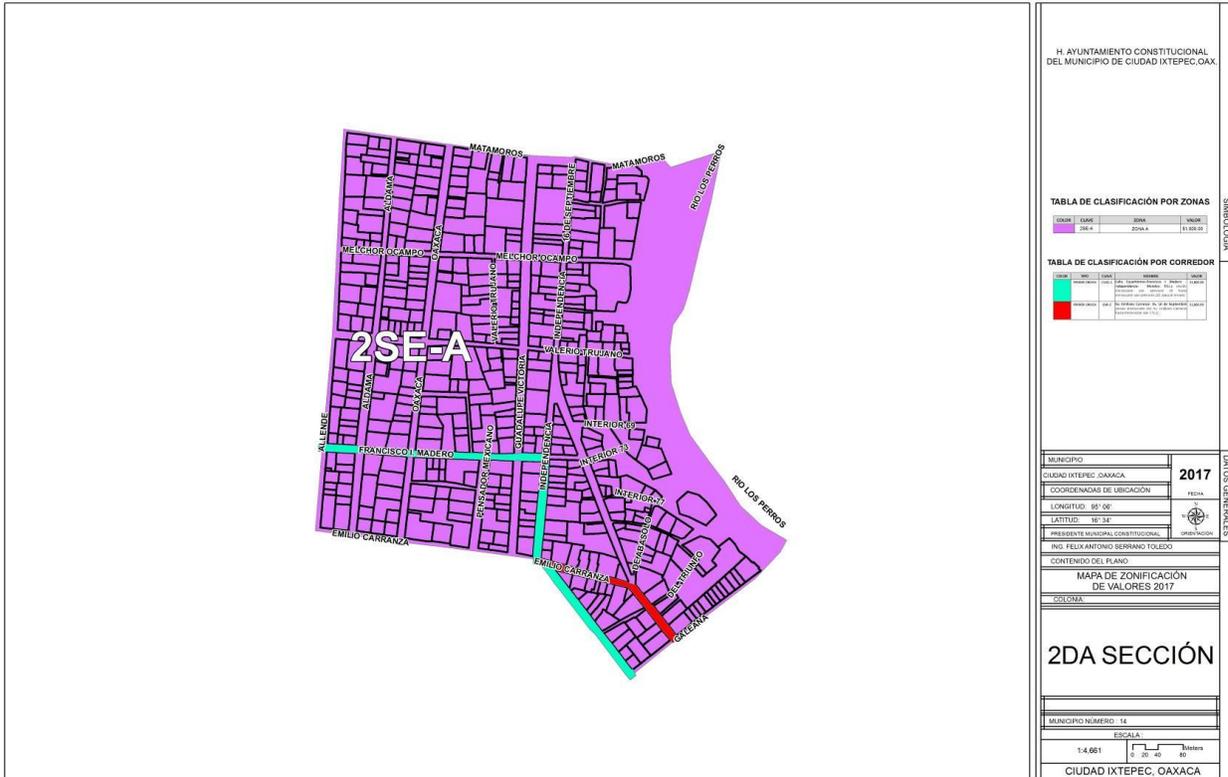


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, OAX.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLORES	CLASIF.	ZONA	USOS
[Purple]	2DA Z	ZONA A	[Blank]

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR

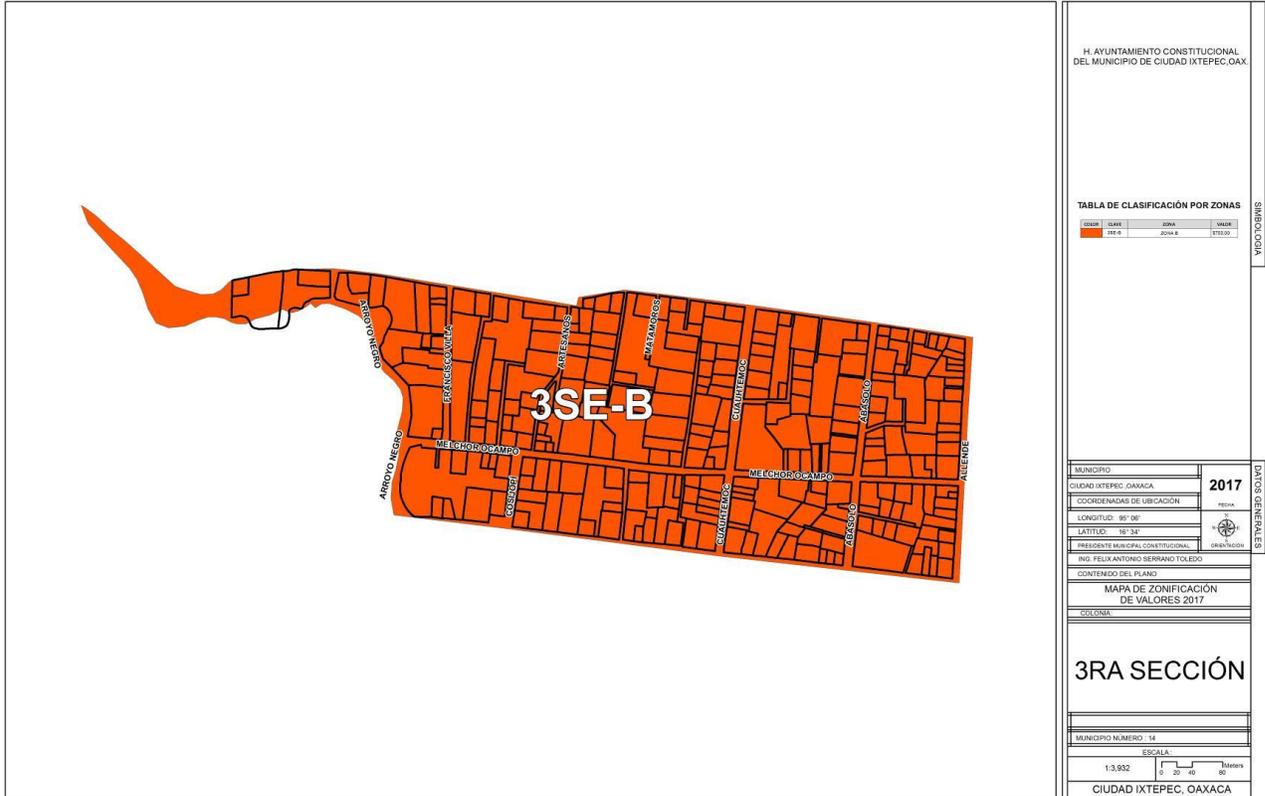
COLORES	CLASIF.	ZONA	USOS
[Green]	3DA Z	ZONA B	[Blank]
[Red]	4DA Z	ZONA C	[Blank]

MUNICIPIO	CIUDAD IXTEPEC, OAXACA	2017
COORDENADAS DE UBICACIÓN	LONGITUD: 95° 09'	LATITUD: 16° 38'
PRESENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	ING. FELIX ANTONIO SERRANO TOLEDO	
CONTENIDO DEL PLANO	MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2017	
COLORES	2DA SECCIÓN	
MUNICIPIO NUMERO	14	
ESCALA	1:4,661	
	CIUDAD IXTEPEC, OAXACA	



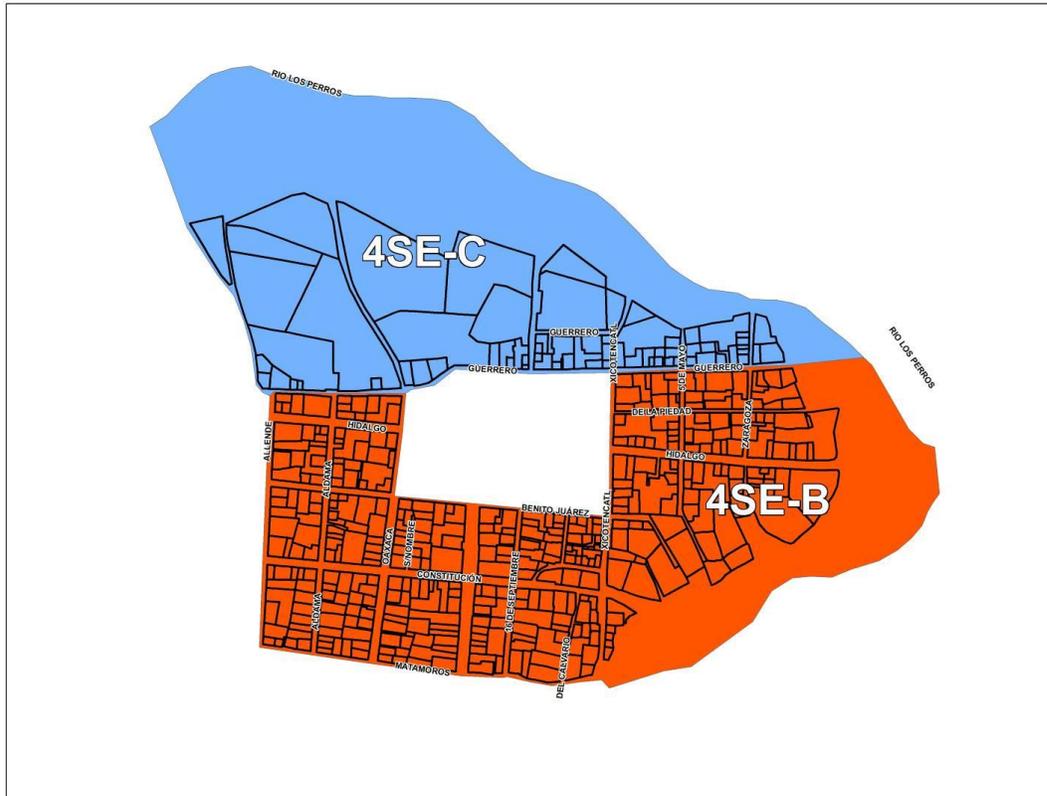
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEPEC, OAX.

ESTADO DE OAXACA

2017

ING. FELIX ANTONIO BERRANO TOLEDO

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACIÓN
DE VALORES 2017

COLORES

4TA SECCIÓN

MINUCPIO NÚMERO: 14

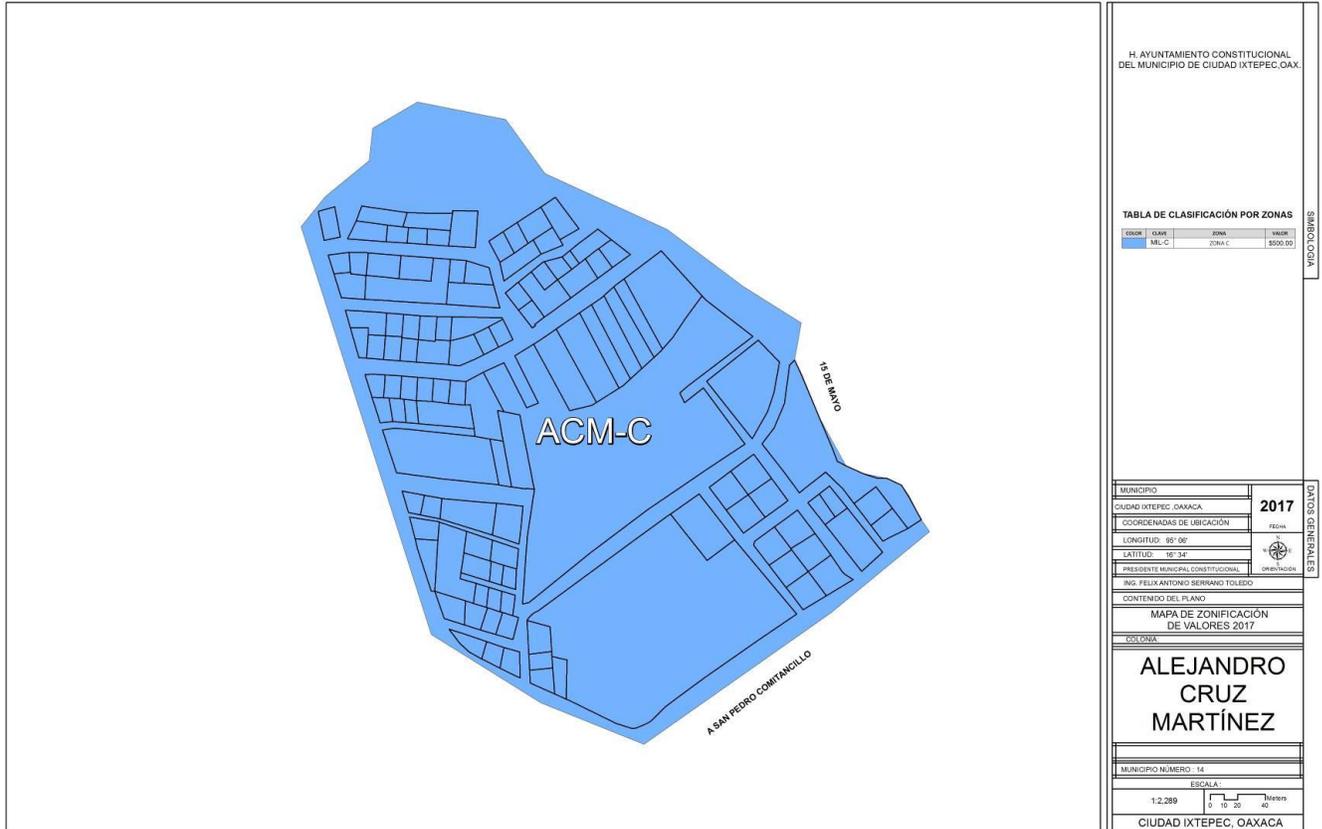
ESCALA: 1:4,468

CIUDAD IXTEPEPEC, OAXACA

COLORES	CLASE	ZONA	VALOR
(Blue)	4SE-C	ZONA C	1000.00
(Orange)	4SE-B	ZONA B	800.00

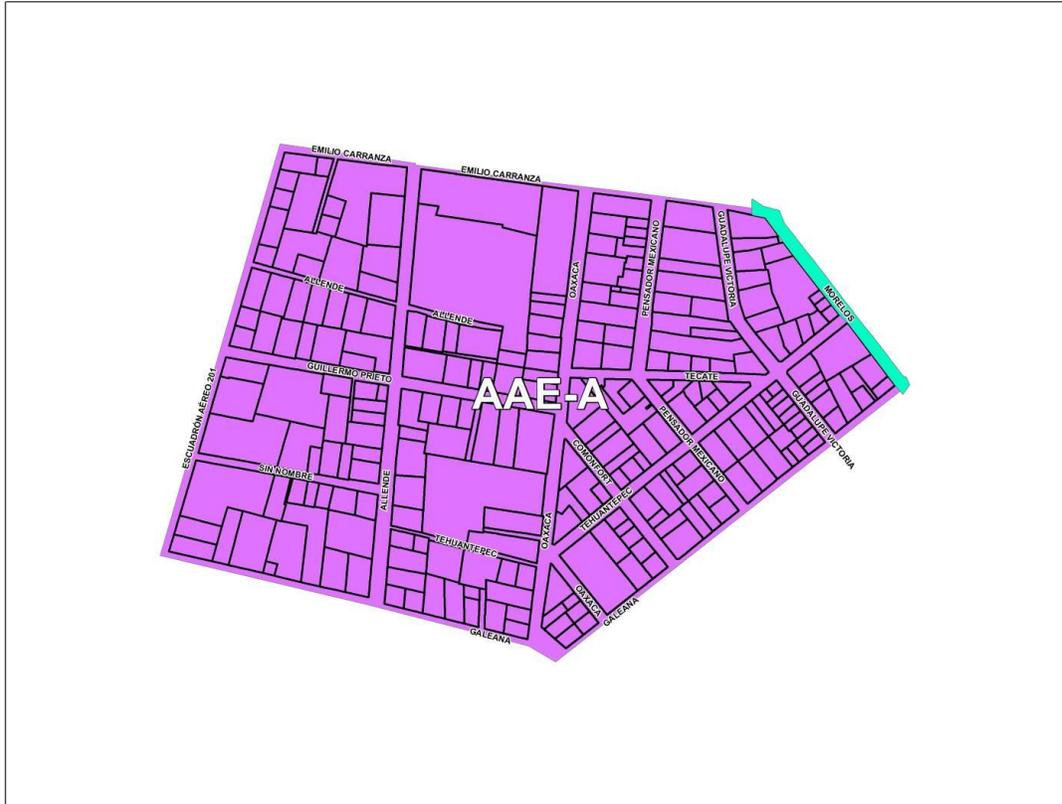


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC OAX.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	USO	ZONA	VALOR
(Purple)	AAE-A	ZONA A	\$1,000.00

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORRIDOR

COLOR	USO	VALOR
(Green)	(Green)	(Green)

MUNICIPIO: CIUDAD IXTEPEC, OAXACA
AÑO: 2017
COORDENADAS DE UBICACIÓN:
LONGITUD: 95° 09'
LATITUD: 16° 34'

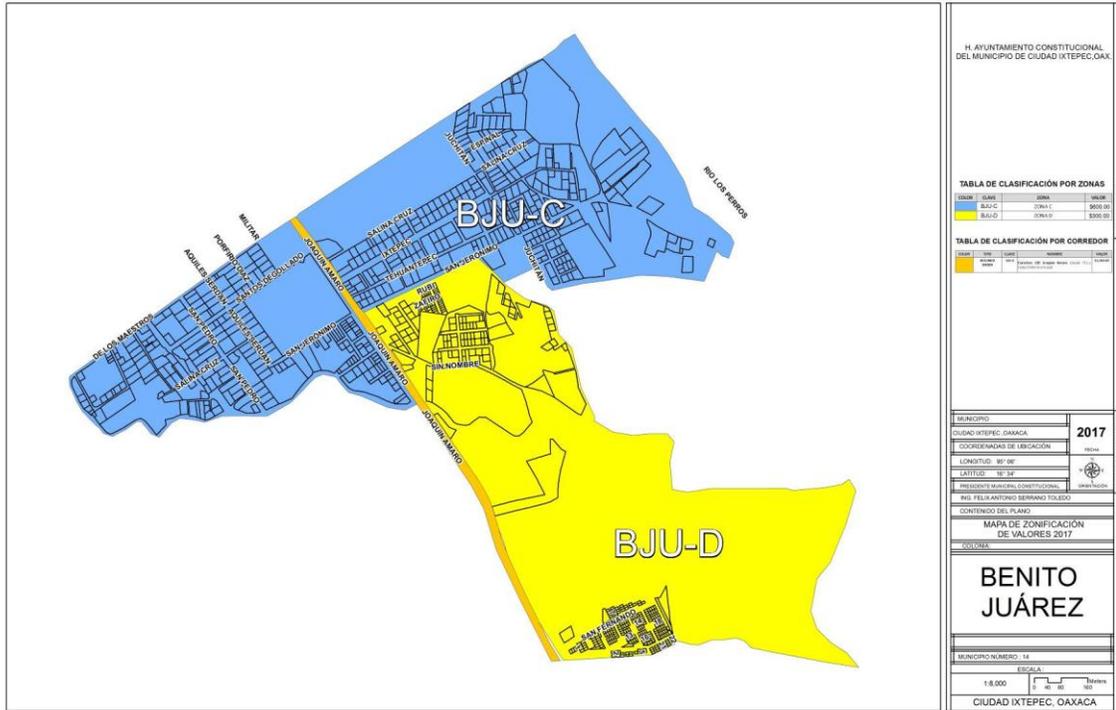
ING. FELIXANTONIO BERRANDO TOLEDO
CONTENIDO DEL PLANO:
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2017
DISEÑO

ANTIGUA AEROPISTA

MUNICIPIO NÚMERO: 14
ESCALA:
1:3,140
CIUDAD IXTEPEC, OAXACA

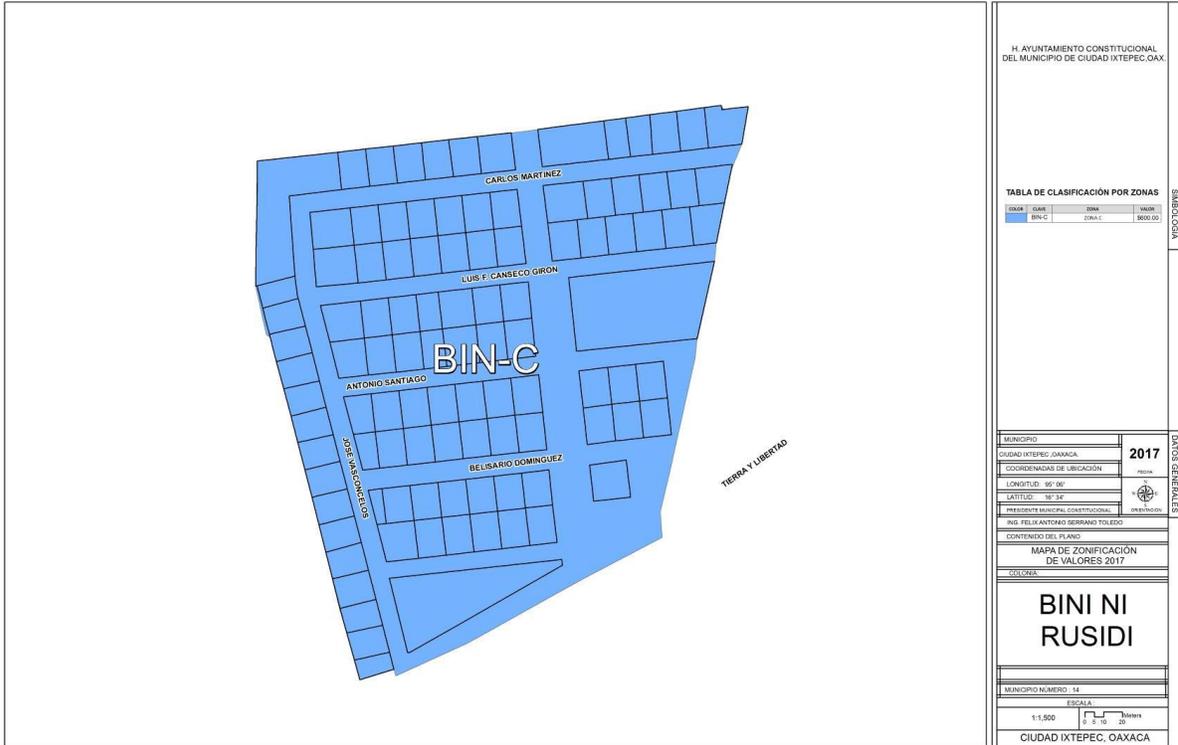


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, OAX.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	CLASE	ZONA	VALOR
[Color azul]	BIN-C	ZONA C	\$800.00

MUNICIPIO	2017
Ciudad Ixtépec, Oaxaca	
COORDENADAS DE UBICACIÓN	
LONGITUD: 96° 56'	
LATITUD: 16° 34'	
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
ING. FELIX ANTONIO SERRANO TOLEDO	

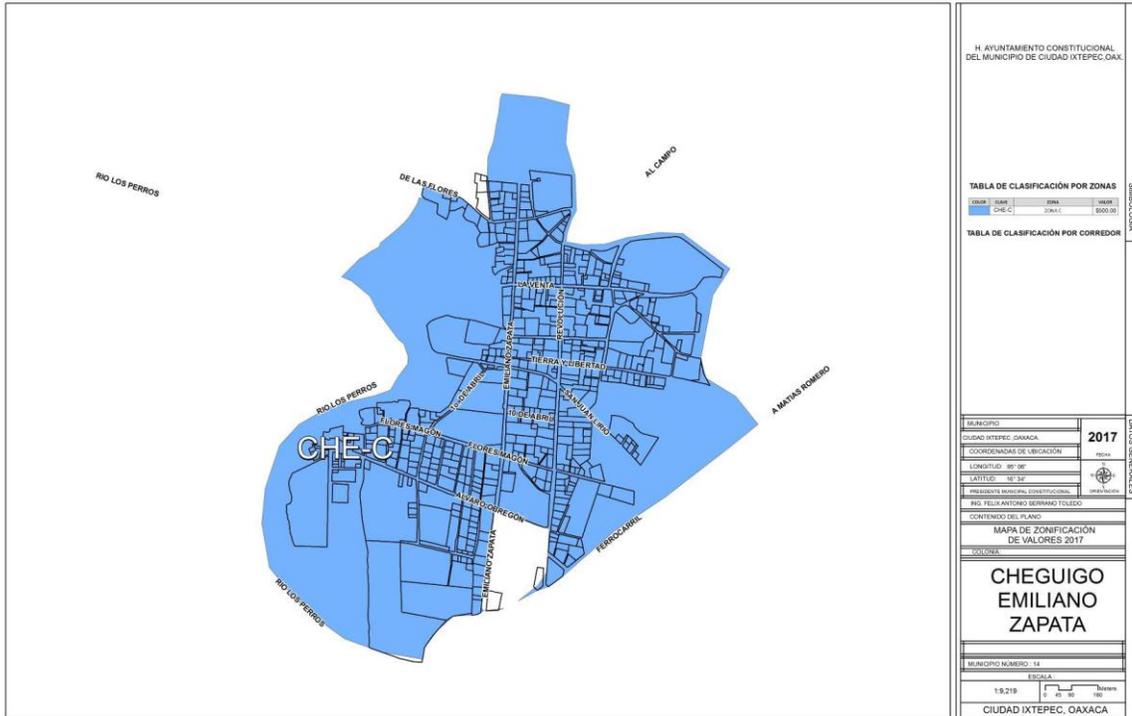
CONTENIDO DEL PLANO
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2017

**BINI NI
RUSIDI**

MUNICIPIO NÚMERO: 14
ESCALA
1:1,500
0 10 20 Metros
CIUDAD IXTEPEC, OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL
 ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, OAX.

INDICADORES

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	USO	AREA	VALOR
CHE-C	COMERC.	2000.00	\$500.00

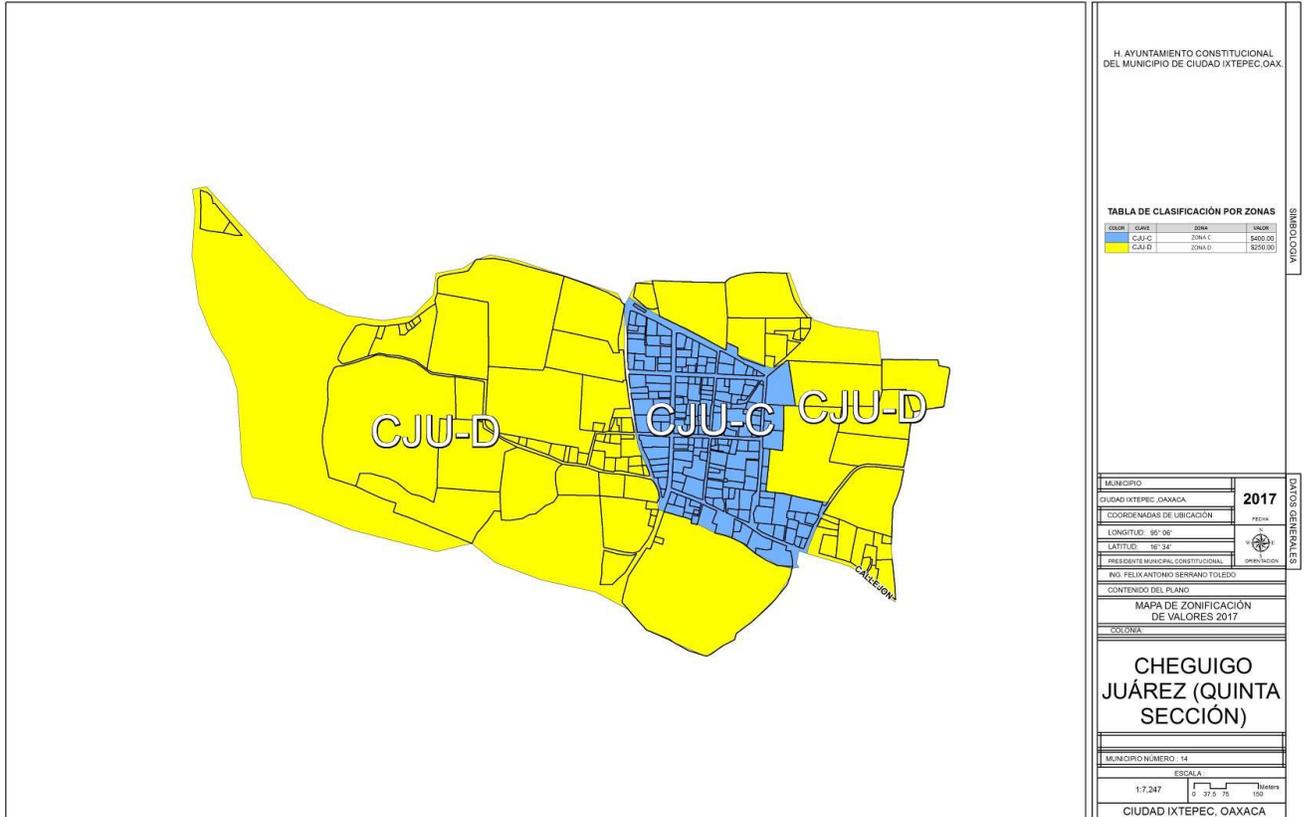
TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR

INDICADORES

HELESCORPO	2017
CIUDAD IXTEPEC, OAXACA	
COORDENADAS DE UBICACIÓN	
LONGITUD: 97° 08'	
LATITUD: 17° 34'	
PROYECTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
PROF. FELIX ANTONIO SERRANO TOLEDO	
CONTENIDO DEL PLANO	
MAPA DE ZONIFICACION DE VALORES 2017	
SOLUCION	
CHEGUIGO EMILIANO ZAPATA	
MUNICIPIO NUMERO 14	
ESCALA:	
1:5219	0 100 200m
CIUDAD IXTEPEC, OAXACA	

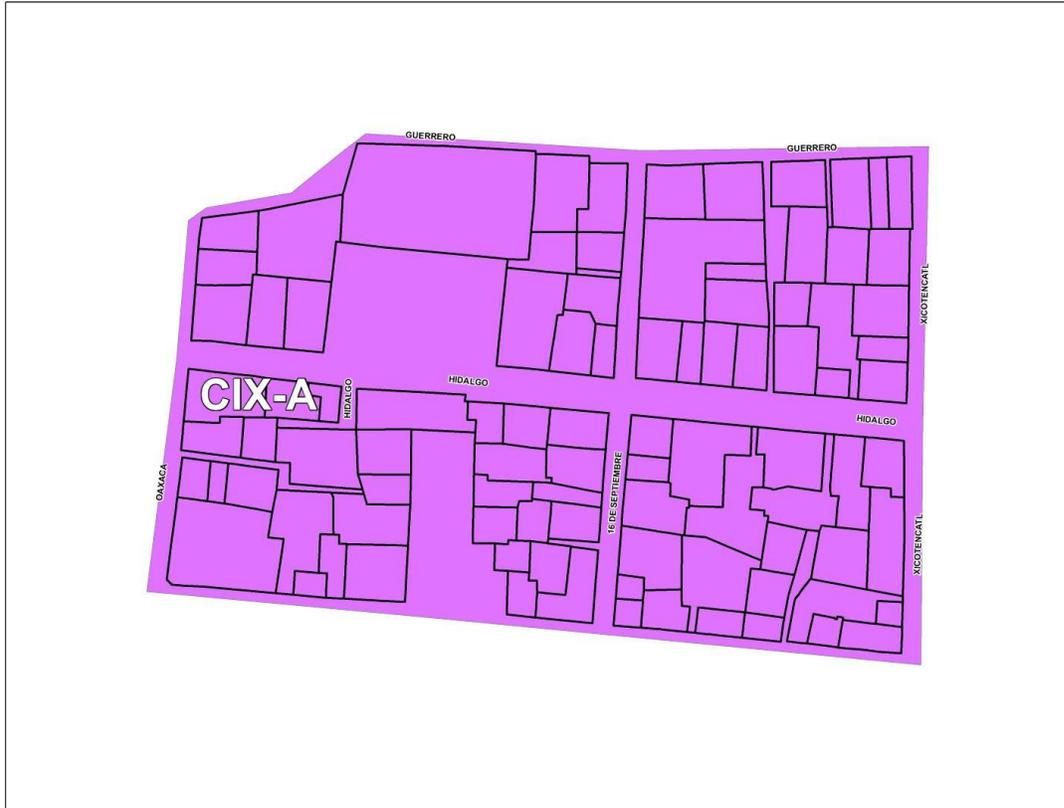


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, OAX.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

CODIGO	CLASE	ZONA	VALOR
001-A		ZONA A	\$1,000.00

SISTEMA DE COORDINADAS: UTM

MUNICIPIO	2017
CIUDAD IXTEPEC, OAXACA	FECHA
COORDENADAS DE UBICACIÓN	
LONGITUD: 95° 00'	
LATITUD: 16° 34'	
PROYECTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	ORIENTACIÓN
ING. FELIX ANTONIO SERRANO TOLEDO	

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACION
DE VALORES 2017

CICLOVA

**CIUDAD
IXTEPEC
CENTRO**

MUNICIPIO NUMERO: 14

ESCALA

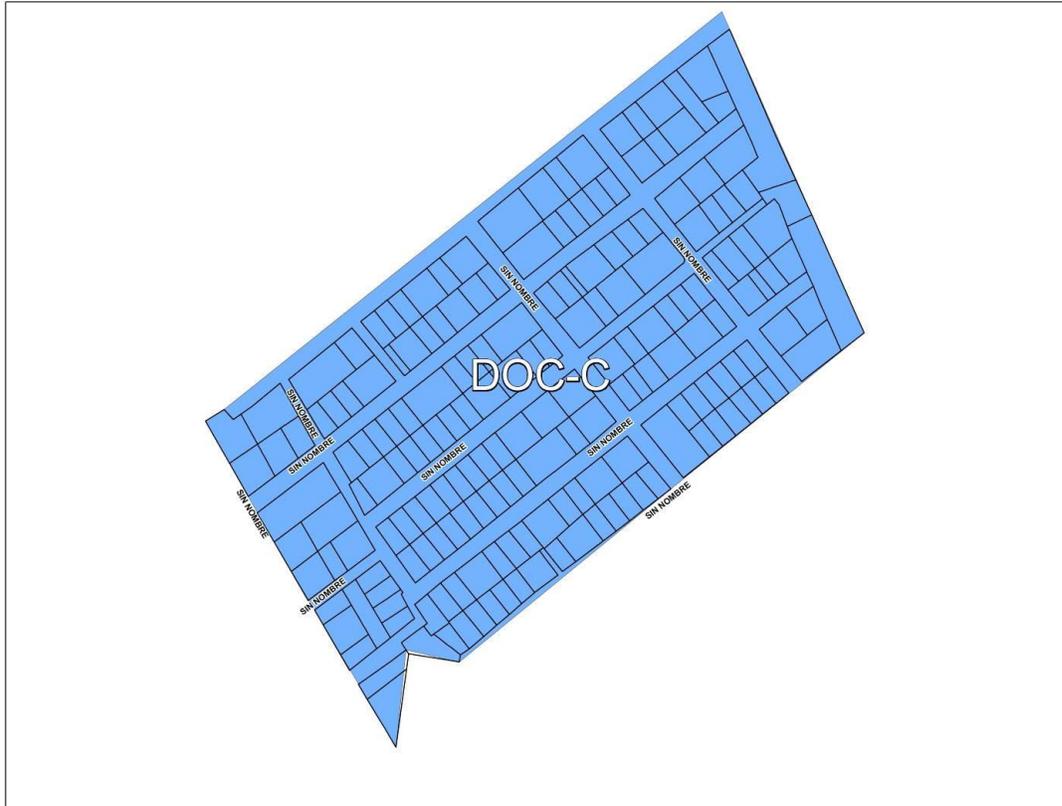
1:1,262

0 50 100 Metros

CIUDAD IXTEPEC, OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL
 ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, OAX.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

CÓDIGO	CLASE	USO	VALOR
DOC-C	ZONA C	ZONA C	\$600.00

VIDEOTRABAJOS

MUNICIPIO: CIUDAD IXTEPEC, OAXACA. AÑO: 2017. FECHA:

COORDENADAS DE UBICACIÓN:
 LONGITUD: 95° 00'
 LATITUD: 18° 34'

PRESENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL: OAXACA
 ING. FELIX ANTONIO BERRANO TOLEDO

CONTENIDO DEL PLANO:
 MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2017

SOLICITA:

DOCTORES

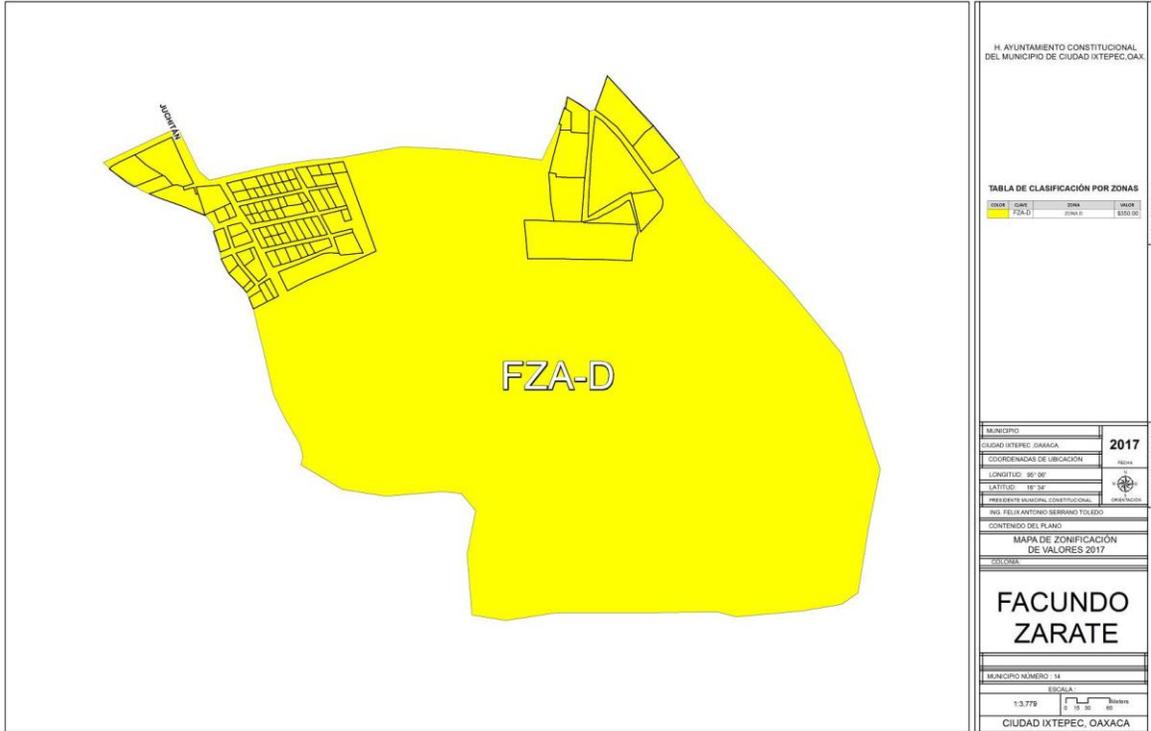
MUNICIPIO NUMERO: 14

ESCALA:
 1:1,788
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 Metros

CIUDAD IXTEPEC, OAXACA

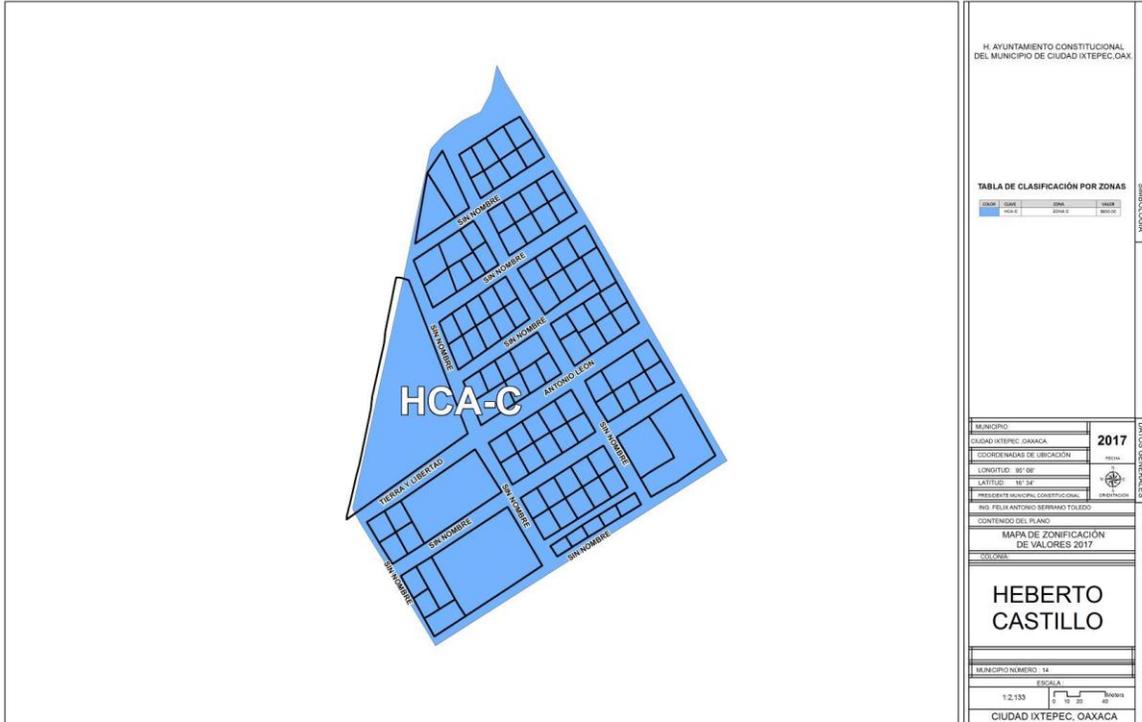


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



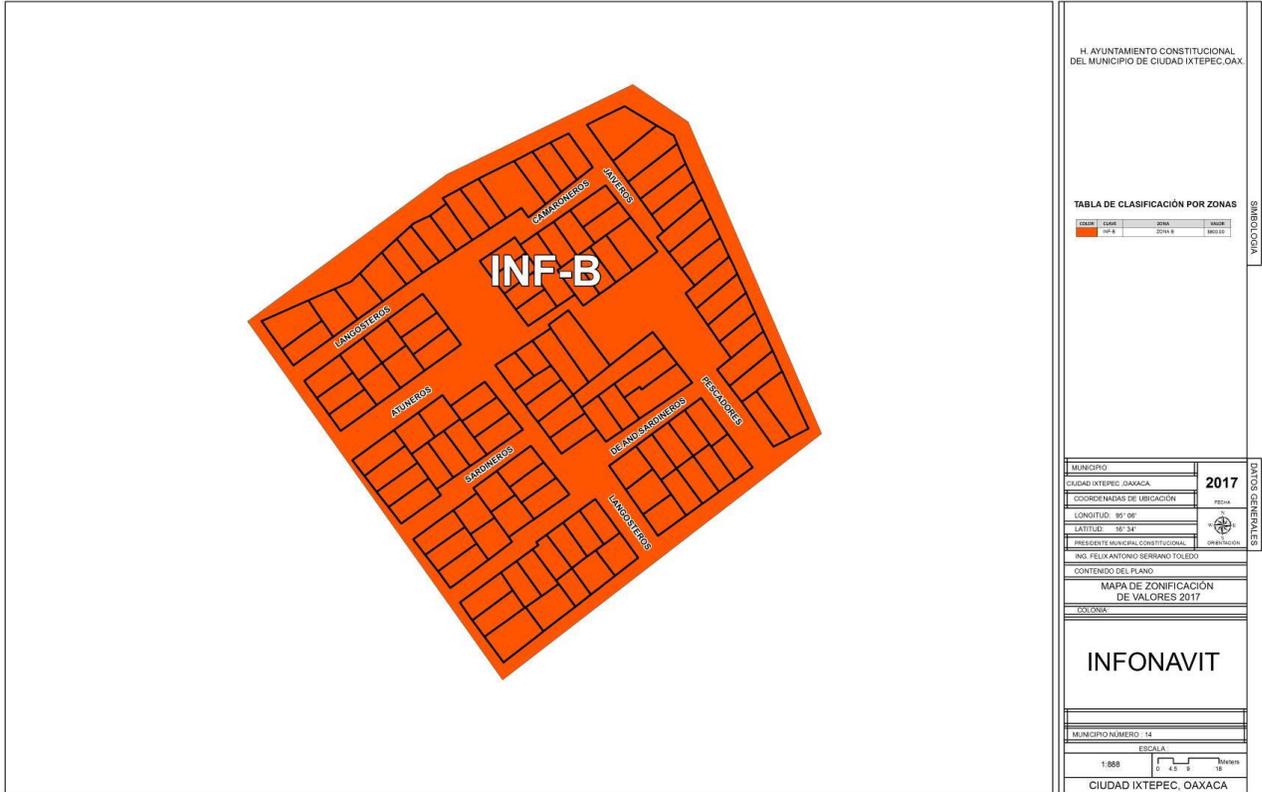


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL
 ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, OAX.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	USO	USO	USO
[Orange Box]	INF-B	2014-B	1993-12

SIMBOLÓGICA

MUNICIPIO	2017	DATOS GENERALES
CIUDAD IXTEPEC, OAXACA	PREVA	
COORDENADAS DE UBICACIÓN		
LONGITUD: 97° 06'		
LATITUD: 16° 34'		
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	GRUPO VOTACION	
ING. FELIX ANTONIO SERRANO TOLEDO		
CONTENIDO DEL PLANO		
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2017		
ZONA		
INFONAVIT		
MUNICIPIO NÚMERO: 14		
ESCALA:		
1:888	0 1.5 3	Meters
CIUDAD IXTEPEC, OAXACA		



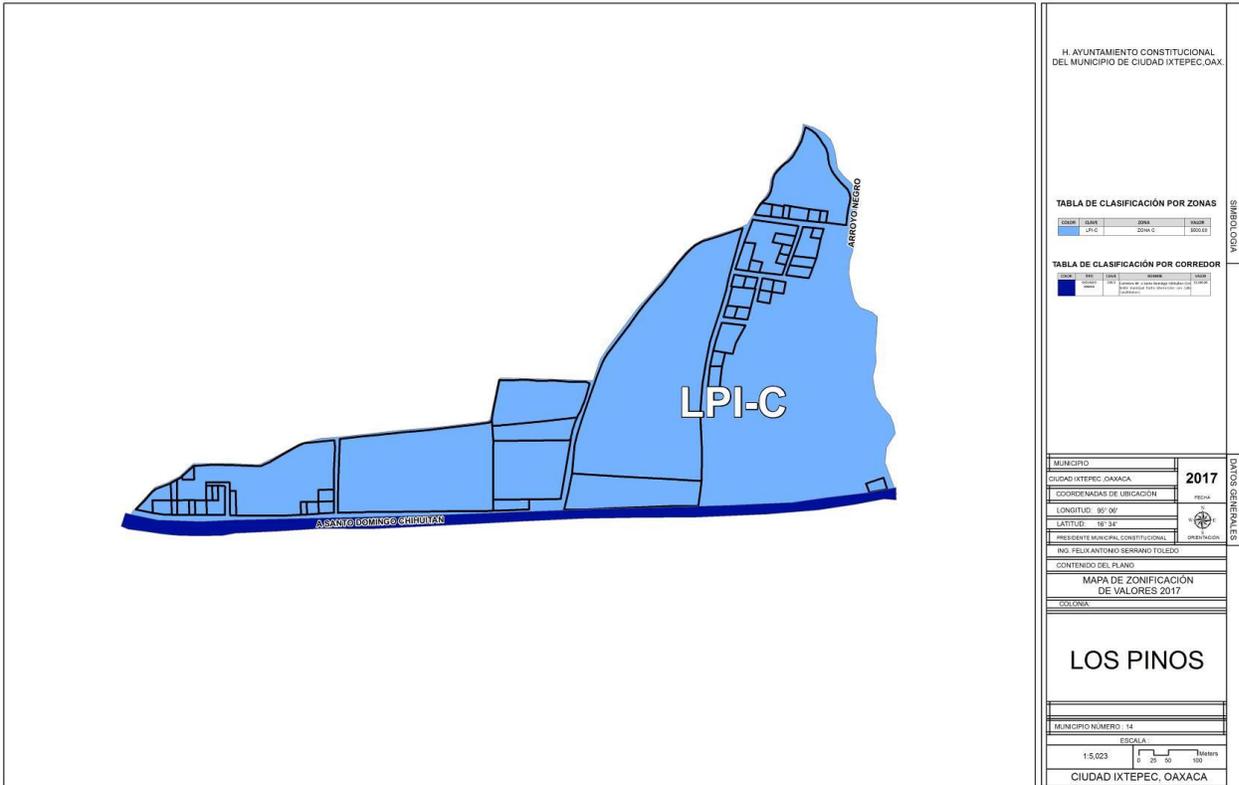
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12-A.- Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 12 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 12-B.- Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria establecida en la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con las tablas en el artículo 12 de la presente Ley, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 12- C.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12-B y demás establecidos en la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente apartado.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12-D.- Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia esta Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 13.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Se entenderá por diversiones y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados. (Acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con la normatividad aplicable vigente).

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de esta sección se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, torneos de artes marciales, voleibol, basquetbol, softbol, exposición de autos, espectáculos aéreos, espectáculos acuáticos, tenis, arrancones de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas y otros espectáculos públicos similares a los señalados anteriormente;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, cantantes, cómicos, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, jaripeos, juegos mecánicos, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 4) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - 5) De cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, la autorización o permiso solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que principie el evento y termine;
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento;
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Unidad de Ingresos;
- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas;
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere esta sección, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio y los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Sección II Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 19.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19-A.- Es objeto de este Impuesto la obtención de Ingresos derivados de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del Artículo 38-A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19- B.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 19-C.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 19-D.- Este Impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 19-E.- Los organizadores de rifas sorteos, loterías y concursos de toda clase, enteraran a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos lo correspondiente al Impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el Impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enteraran a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos lo correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentaran a la Unidad de Ingresos antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

La retención de este Impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19-F.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Del Impuesto Predial.

Artículo 20.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de esta Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales;
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d) Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 21-A.- La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 22.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2017 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.045 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Para el ejercicio fiscal 2017 se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional tomando como tope lo previsto en el artículo 12 para el ejercicio fiscal de la presente Ley.

Artículo 23.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 24.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% en el mes de enero y febrero, en el mes de marzo y abril el 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico tendrán derecho a una bonificación del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente. Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicara únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos, no son acumulables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25.- Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detecten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 25-A.- El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 22 presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección II **Del Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles.**

Artículo 26.- El impuesto sobre Fraccionamientos, Fusión, Subdivisión y Construcción de bienes Inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:
 - a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
 - b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
 - c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio; y
 - d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 - 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje;
 - 3. Los aeropuertos y puertos comerciales;
 - 4. Las zonas económicas especiales; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 28.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.

La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por “mayor importancia económica” la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar;

- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y
- VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva preliquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del responsable de obras públicas que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una sub división, fusión o construcción, sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 30.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto;
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en esta Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre de Traslado de Dominio

Artículo 32.- La base de este impuesto se determinará y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando en lo que no se oponga lo dispuesto en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial contenidos en la presente Ley.

Artículo 33.- El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

	Base Gravable	Tasa aplicable
I.	De 1 hasta \$100,000.00	1.50%
II.	De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III.	De \$375,00.01 a \$500,000.00	2.00%
IV.	De \$500,000.01 a \$750,000.00	2.50%
V.	De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI.	De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII.	De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII.	De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX.	De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X.	De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI.	De \$20,000,000.00 en adelante	5.00%

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 34.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

El fedatario público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.

Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Fiscales Municipales no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos. Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO QUINTO
ACCESORIOS**

**Sección Única
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

Artículo 34-A.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única
Saneamiento.**

Artículo 34-B.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Son sujetos de este pago las personas físicas y morales poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34-C.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

Las cuotas de recuperación por obra determinada o por los convenios con los usuarios o propietarios de los predios, son las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
I. Apertura para introducción de agua potable, (red de distribución)	Metro cuadrado	\$608.00
II. Apertura para introducción de red de drenaje	Metro cuadrado	\$760.00
III. Apertura de pavimento en general, banquetas	Metro cuadrado	\$1,140.00
IV. Apertura de guarniciones	Metro lineal	\$1,140.00

Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección I

Multas de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.

Artículo 34-D.- El Municipio percibirá multas de aquellos contribuyentes que causen daños a la infraestructura pública por los conceptos mencionados en el artículo 34 C de la presente ley y por cualquier otra causa que ocasione el daño.

Las multas de recuperación, son las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
I. Por daños a la red de distribución de agua potable	Metro cuadrado	\$760.00
II. Por daños a la red de drenaje	Metro cuadrado	\$760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Por daños a la pavimentación en general, banquetas	Metro cuadrado	\$760.00
IV. Por daños a las Guarniciones	Metro lineal	\$760.00
V. Por Otros daños	Metro lineal, cuadrado o cúbico según el caso	\$760.00

**Sección II
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

ARTÍCULO 34-E.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TITULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I
Mercados.**

Artículo 35.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 36.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 37.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	5.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	5.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	5.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	5.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario

Sección II Panteones.

Artículo 38.- Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$500.00
II. Servicios de inhumación	\$500.00
III. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$500.00
IV. Construcción o reparación de monumentos	\$500.00
V. Refrendo Anual	\$100.00
VI. Compra de lote	\$550.00

**Sección III
Rastro.**

Artículo 41.- Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 42.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 43.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA/pesos	PERIODICIDAD
I. Matanza de		
a) Ganado Porcino	\$10.00	Por Evento
b) Ganado Bovino	\$ 20.00	Por Evento

**Sección IV
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos,
Accionados por Monedas o Fichas, y
Mesas de Juegos Activadas por Motores Eléctricos.**

Artículo 44.- El derecho sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juegos y juegos activados por motores eléctricos.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho quienes exploten aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

Artículo 46.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores (x-Box, Ps2, etc.) por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
III. Máquina infantil con o sin premio por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
IV. Mesa de futbolito por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
V. Pin Ball por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
VI. Mesa de Jockey por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
VII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation y x-box.) por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna y carrusel.) por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
X. Expendio de alimentos por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
XI. Venta de ropa por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
XII. Máquina de baile (pump) por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
XIII. Carros eléctricos y mecánicos por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
XIV. Maquina eléctrica despachadora de productos por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
XV. Sistema de computadora en renta de internet por Metro cuadrado	200.00	Por Evento
XVI. TV con sistema (Nintendo PlayStation, etc.) por Metro cuadrado	200.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I Alumbrado Público.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 49.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II Aseo Público.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 52.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- IV. En el caso de usuarios comerciales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 53.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 5.00	Por Día
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 5.00	Por Día

**Sección III
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

Artículo 54.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 55.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 56.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$80.00
II. Constancia de buena conducta	\$100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$300.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$300.00
V. Certificado de Posesión	\$300.00
VI. Contrato de Compraventa	\$500.00
VII. Constancia de vecindad e Identidad	\$150.00
VIII. Constancia de solvencia o insolvencia económica	\$120.00
IX. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	\$120.00
X. Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$80.00
XI. Integración al Padrón Municipal	\$250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Cédula Fiscal Inmobiliaria	\$350.00
XIII. Cancelación de cuenta predial	\$100.00
XIV. Constancia de Donación de Terreno	\$80.00
XV. Constancia de Apeo y Deslinde	\$750.00
XVI. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta de 100 Metros cuadrados	\$150.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 Metros cuadrados	\$200.00
c) Extensiones de terreno de 201 a 600 Metros cuadrados	\$350.00
d) Extensiones de terreno de 601 Metros cuadrados en adelante	\$500.00
XVII. Verificación física para efectos de avalúo de traslado de dominio	\$250.00
XVIII. Otras constancias y certificaciones no indicadas	\$100.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento o por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 57.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV Licencias y Permisos de Construcción.

Artículo 58.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. La Construcción e Instalaciones en inmuebles de características especiales;
 - a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje;
 - c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
 - d) Las zonas económicas especiales;
 - e) En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;
- VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Cambios de densidad;
- XI. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XIII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y
- XIV. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa o obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros lineales;
- III. Lotes;
- IV. Hectáreas;
- V. Por día; y
- VI. Dependiendo de cada supuesto indicado.

Los derechos, objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales en base a lo que establece las cuotas de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Alineamiento	
a) Casa Habitación	
1.Hasta 250 m2 de terreno	\$150.00 m2
2.De 251 m2 a 500 m2 de terreno	\$250.00 m2
3.De 501 m2 a 900 m2 de terreno	\$410.00 m2
4.De 901 m2 en adelante de terreno	\$700.00 m2
b) Alineamiento de Suelo Industrial	\$1,000.00 m2
c) Alineamiento de Suelo Comercial	\$700.00 m2
d) Alineamiento de suelo industrial de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$2,500.00 m2
e) Alineamiento para instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinara de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros
(mm)	
Hasta 150	\$0.50 El metro Lineal
151-400	\$1.00 El metro Lineal
401-600	\$1.50 El metro Lineal
Mayor a 601	\$2.00 El metro Lineal
Usos de Suelo	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Uso de Suelo	
a) Casa Habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m2 de terreno	\$120.00 m2
2. De 201 m2 a 250 m2 de terreno	\$150.00 m2
3. De 251 m2 a 500 m2 de terreno	\$300.00 m2
4. De 501 m2 a 900 m2 de terreno	\$400.00 m2
5. De 901 m2 en adelante de terreno	\$700.00 m2
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas	\$20.00 m2
c) Comercial o de servicios por m2 comprendiéndose todos los usos no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. Comercio establecido	\$7.00 m2
2. Servicios	\$8.00 m2
3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$7.00 m2
4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$7.00 m2
d) Otorgamiento industrial de uso de suelo, para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, incluyendo el suelo por donde pasen los ductos de transmisión o distribución:	
1. Otorgamiento	\$100.00 m2
2. Refrendo Anual	\$25.00 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Otorgamiento industrial de cambio de uso de suelo, para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, incluyendo el suelo por donde pasen los ductos de transmisión o distribución	\$50.00 m2
f) Otorgamiento industrial de uso de suelo para ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinara de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros
(mm)	
Hasta 150	\$0.50 El metro Lineal
151-400	\$1.00 El metro Lineal
401-600	\$1.50 El metro Lineal
Mayor a 601	\$2.00 El metro Lineal
g) Otorgamiento comercial, para todo tipo de establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo dentro del mismo:	
1. Otorgamiento	\$ 90.00 m2
2. Refrendo Anual	\$ 30.00 m2
h) Otorgamiento industrial de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$2,500.00 m2
i) Otorgamiento industrial de cambio de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica	25 % Del costo de la licencia inicial
j) Comercial, para centro comercial	\$15.00 m2
k) Comercial para hotel y motel	\$8.00 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca, antro y centro nocturnos	\$8.00 m2
m) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles (públicas y privadas)	\$8.00 m2
n) Prestación de Servicios de Oficinas o Consultorios	\$8.00 m2
o) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares	\$15.00 m2
p) Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular	\$15.00 m2
q) Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Públicas y Privadas)	\$20.00 m2
r) Prestación de servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios (particulares)	\$15.00 m2
s) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos:	
1. Otorgamiento	\$400.00
2. Refrendo anual	\$200.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en Vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este numeral deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado:	
1. Otorgamiento	\$4,060.00
2. Refrendo anual	\$2,260.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:	
1. Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$500.00 El Metro Lineal
2. Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$500.00 El Metro Lineal
u) Licencia de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)	
1. De 1 a 10,000 metros	\$1.00 m2
2. A partir de 10,000 metros	\$0.50 m2
v) Refrendo de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones):	
1. De 1 a 10,000 metros	\$0.50 m2
2. A partir de 10,000 metros	\$0.25 m2
w) Uso de suelo para obra publica	\$20.00 m2
x) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios	\$ 30.00 El Metro Lineal
y) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios	\$ 40.00 m2
z) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	\$ 30.00 El Metro Lineal
aa) Uso de suelo para carreteras y vialidades	\$ 30.00 m2
III. Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la instalación, colocación de torre de energía eléctrica a partir de la energía eólica, para obtención o transmisión, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo de acuerdo a las siguientes cuotas:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Otorgamiento	\$110.00 m2
2. Refrendo anual	\$ 90.00 m2
Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de energía, no así la regulación de uso de suelo en el Municipio que es facultad que la Constitución de los estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.	
IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	\$ 2,000.00 m2
2. Refrendo anual	\$1,400.00 m2
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de a presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.	
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	\$2,240.00 Cuota fija
VI. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1. Hasta 499 m2 de terreno	\$1,000.00 m2
2. De 500 a 1,499 m2 de terreno	\$1,300.00 m2
3. De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	\$1,610.00 m2
4. De 2,501 m2 de terreno en adelante	\$1,925.00 m2
VII. Por licencia de Construcción:	
a) Obra Menor (hasta 60 m2)	\$1,050.00 Cuota fija
b) Obra Mayor a partir de 61 m2	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Casa Habitación	\$13.00 m2
2. Comercial, servicios y similares	\$20.00 m2
3. Obra industrial a partir de 61 m2	\$2,450.00 m2
c) Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular:	
1. Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$ 40,000.00 Por unidad
2. Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$ 25,000.00 Por unidad
3. Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$ 60,000.00 Por unidad
4. Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$ 40,000.00 Por unidad
5. Reubicación de antena de telefonía celular	\$ 30,000.00 Por unidad
6. Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	\$ 20,000.00 Por unidad
7. Refrendo de licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	\$10,000.00 Por unidad
d) Por licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$3,000.00 m2
e) Por licencia renovación de licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$ 2,000.00 m2
f) Por licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

venenosos, se determinara de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto	Cuota por Metro lineal
(mm)	
Hasta 150	\$1.00
151-400	\$2.00
401-600	\$3.00
Mayor a 601	\$4.00
g) Por renovación de licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinara de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto	Cuota por Metro lineal
(mm)	
Hasta 150	\$0.50
151-400	\$1.00
401-600	\$1.50
Mayor a 601	\$2.00
h) Licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)	\$120.00
i) Renovación de licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)	\$80.00
j) Licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones	6% Del valor de proyecto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Renovación de licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones	2% Del valor de proyecto		
<p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, así la regulación del uso de suelo en el municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.</p>			
l) Construcción de Cisternas:			
1. Hasta 5,000 litros	\$760.00		
2. De 5,001 a 10,000 Lts.	\$1,140.00		
3. De 10,001 a 30,000 Lts.	\$1,520.00		
4. Más de 30,000 Lts.	3% Del valor total de cada cisterna		
VIII. Por subdivisiones:	Cuota		
Subdivisión por metro cuadrado	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 a 999 metros cuadrados	\$3.00	\$4.00	\$7.00
b) De 1,000 a 4, 999 metros cuadrados	\$3.00	\$4.00	\$5.00
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$3.00	\$4.00	\$5.00
IX. Por Fusiones:	Cuota		
Fusiones por metro cuadrado	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 a 999 metros cuadrados	\$3.00	\$4.00	\$5.00
b) De 1,000 a 4, 999 metros cuadrados	\$3.00	\$4.00	\$5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$3.00	\$4.00	\$5.00
X. Por Fraccionamientos:	Cuota		
Fraccionamiento tipo	Bajo	Medio	Alto
a) Por metro cuadrado	\$2.00	\$4.00	\$5.00
XI. Por renovación de licencia de construcción distinta a las establecidas en el presente artículo:			
a) Obra Menor hasta por 60 metros cuadrados	75 % Del costo de la licencia inicial		
b) Obra Mayor a partir de 61 metros cuadrados	50 % Del costo de la licencia inicial		
XII. Licencia por reparaciones generales	\$620.00 Cuota fija		
XIII. Retiro de sellos de obra suspendida	\$910.00 Cuota fija		
XIV. Vigencia de alineamiento	\$345.00 Cuota fija		
XV. Sello de planos	\$155.00 Por plano		
XVI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión y fusión			
a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	\$300.00 Cuota fija		
b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados de área	\$460.00 Cuota fija		
c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados de área	\$600.00 Cuota fija		
d) Segunda verificación en adelante	\$385.00 Cuota fija		
XVII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:			
a) Planta de tratamiento	3% Del valor total de cada unidad		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Tanque elevado	3% Del valor total de cada unidad	
XVIII. Apeo y deslinde	\$7.00 Por Metro Lineal	
XIX. Tránsito de material de construcción y escombros por la vía pública	\$100.00 Cuota fija	
XX. Licencia de construcción para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad):		
Concepto	Cuota	Periodicidad
a) Caseta telefónica individual	\$1,800.00	Anual
b) Caseta telefónica doble	\$2,520.00	Anual
c) Caseta telefónica triple	\$3,240.00	Anual
d) Enfriadores de refrescos	\$1,200.00	Anual
e) Caseta telefónica en vía pública	\$3,600.00	Anual
f) Poste para infraestructura urbana	\$1,200.00	Anual
g) Licencia de construcción subterránea y /o aérea (empresa eólica)	\$110.00 Por ML	Anual
h) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica)	\$80.00 Por ML	Anual
i) Parabús individual	\$340.00	Anual
j) Parabús doble	\$500.00	Anual
k) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica:		
1. Pantalla electrónica de 4 a 5.99 metros cuadrados	\$11,000.00	Anual
2. Pantalla electrónica de 6 a 7.99 metros cuadrados	\$12,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante	\$13,00.00	Anual
i) Estructura de espectaculares:		
1. Unipolares pieza		
a) De 3.00 a 4.99 metros de altura	\$7,350.00	Anual
b) De 5.00 a 7.99 metros de altura	\$10,400.00	Anual
c) De 8.00 a 12.00 metros de altura	\$12,300.00	Anual
2. Espectaculares	\$1,400.00 Por Metro Cuadrado	Anual
3. Adosado	\$6,500.00 Por Metro Cuadrado	Anual
m) Carpas temporales de tipo comercial	\$50.00 Por Metro Cuadrado	No Aplica
Dictámenes y Otros	Cuota	
XXI. Dictamen de impacto urbano, considerando el aérea total de construcción, incluyendo la urbanización:		
1. Verificación del sitio con fines de dictamen	\$160.00	
2. Habitacional	\$5,000.00	
3. Comercial y similares	\$10,000.00	
4. Industrial	\$5,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII. Dictamen por cambio de uso de suelo: Se cobrará conforme al valor de metro cuadrado de terreno o de construcción según sea el caso:	
1. Habitacional por metro cuadrado	\$30.00
2. No habitacional por metro cuadrado	\$40.00
XXIII. Dictamen de Autorización por cambio de densidad: Se cobrará conforme al valor de metro cuadrado de terreno o de construcción según sea el caso:	
1. Habitacional por metro cuadrado	\$30.00
2. No habitacional por metro cuadrado	\$40.00
XXIV. Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible (anual)	\$24,520.00
XXV. Dictamen de protección civil (anual):	
1. Inmuebles de mediano riesgo	\$5,000.00
2. Inmuebles de alto riesgo	\$20,000.00
XXVI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$11,400.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$11,400.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$12,540.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$16,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,540.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$16,000.00
c) Talleres de producción:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$12,540.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$12,540.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$6,750.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$17,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$6,750.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$17,000.00
e) Clínicas hospitalarias:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2) Manifestación de impacto ambiental	\$13,500.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$7,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$13,500.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,360.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,900.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$8,360.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,900.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$3,400.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$10,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$3,400.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$10,000.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$10,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$15,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$15,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$12,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$15,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$12,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$15,000.00
k) Subestación eléctrica:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$25,080.00
l) Parque eólicos:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$115,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$120,000.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$115,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$120,000.00
XXVII. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:	
Concepto	Costo
a) Comercio:	
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2% Sobre el valor total de la inversión
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	5% Sobre el valor total de la inversión
b) Educación y Cultura:	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7 % Sobre el valor total de la inversión
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	2 % Sobre el valor de la inversión
c) Salud y servicios asistenciales:	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	4% Sobre el valor total de la inversión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2% Sobre el valor total de la inversión
d) Deporte y recreación:	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	2% Sobre el valor total de la inversión
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% Sobre el valor total de la Inversión
e) Servicios administrativos:	
1. Administración pública y privada	3% Sobre el valor total de la inversión
f) Turismo:	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	5% Sobre el valor total de la inversión
g) Servicios mortuorios:	2% Sobre el valor total de la inversión
h) Comunicaciones y transportes:	
1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	5% Sobre el valor total de la inversión
i) Diversiones y espectáculos:	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	4% Sobre el valor total de la inversión
j) Especial, industria e infraestructura:	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5% Sobre el valor total de la inversión
2. Transformación. Fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	3% Sobre el valor total de la inversión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% Sobre el valor total de la Inversión
4. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	2% Sobre el valor total de la inversión
5. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% Sobre el valor total de la inversión
6. Instalación de infraestructura urbana y rural:	Cuota Fija
Línea de transmisión subterránea, por metro lineal	\$50,00 Anual
Línea de transmisión aérea, por metro lineal	\$30,00 Anual
Antena (SCT y otra)	\$35,000.00 Anual
Antena de empresa de telefonía celular y satelital	\$135,000.00 Anual
Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$100,000.00 Anual
Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$150,000.00 Anual
Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$50,000.00 Anual
k) En otros usos:	
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	2% Sobre el valor de la inversión
l) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras)	5% Sobre el valor de la inversión
2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público	5% Sobre el valor de la inversión
3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales	5% Sobre el valor de la inversión
4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	5% Sobre el valor de la inversión
m) Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía:	
Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor.	
1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrara a razón de:	\$500.00 El Metro Cuadrado
n) Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas	\$250,000.00
o) Construcción de turbo generador de energía	\$250,000.00
p) Construcción de parque de energía solar o similares:	
1. Hasta 500.00 metros cuadrados por metro cuadrado	\$100.00
2. Mayor de 500.00 metros cuadrados por metro cuadrado	\$80.00
q) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:	
1. Hasta 10 metros de altura	\$7,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	\$13,200.00
3. mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	\$25,000.00
4. mayor de 30 metros de altura	\$35,000.00
XXVIII. Vigencia de uso comercial	\$230.00
XXIX. Para las personas físicas o morales que soliciten licencia para la construcción o instalación de parques eólicos o plantas de generación eólica, cubrirán las siguientes cuotas:	
a) Por alineamiento de suelo para parques eólicos o plantas de generación eólica	\$3,000.00 Por metro cuadrado
b) Por la obtención de licencia de construcción o instalación de parque eólico o planta de generación eólica, el costo se determinara en función de la capacidad instalada en Megawatts (MW)	\$60,000.00 Por MW de la capacidad a instalar
c) Por la renovación de licencia de construcción o instalación de parque eólico o planta de generación eólica, el costo se determinara en función de la capacidad instalada en Megawatts (MW)	\$25,000.00 Por MW de la capacidad a instalar
d) Por la obtención de licencia de uso, cambio o goce de suelo en donde se instalaran y funcionaran los aerogeneradores:	
1. De 0.1 hasta 1.5 Megawatts	\$40,000.00 Por aerogenerador
2. Mayor de 1.5 Megawatts en adelante	\$60,000.00 Por aerogenerador

Sección V
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios.

Artículo 61.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial, y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.

Artículo 62.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comercial, industrial y de servicios mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con licencia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Artículo 63.- El pago por los derechos de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2017 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
I. COMERCIAL	PESOS	PESOS
1. Accesorio para Autos	3,500.00	2,300.00
2. Agencia de Refrescos	68,000.00	55,000.00
3. Agencia de Motocicletas	15,000.00	10,000.00
4. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	3,000.00	\$1,500.00
5. Almacenes (bodegas con franquicia)	60,000.00	40,000.00
6. Almacenes (bodegas industriales de productos de importación)	100,000.00	80,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. Almacenes (bodegas)	30,000.00	30,000.00
8. Antenas de señales telefónicas	30,000.00	25,000.00
9. Artículos deportivos	1,500.00	1,000.00
10. Artículos militares	1,500.00	1,000.00
11. Artículos para el hogar electrodomésticos	2,464.00	1,300.00
12. Artículos variados	2,000.00	1,500.00
13. Aseguradoras	12,000.00	9,500.00
14. Bazar	1,575.00	1,000.00
15. Bienes raíces	15,000.00	12,500.00
16. Boutique de ropa típica	1,500.00	1,000.00
17. Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	3,500.00
18. Casetas de abarrotes	1,800.00	1,500.00
19. Cemento premezclado	15,000.00	10,000.00
20. Clutchs y frenos	1,575.00	985.00
21. Compra y venta de hierro viejo y desechos metálicos	1,500.00	950.00
22. Constructoras	14,000.00	9,500.00
23. Cremería y quesería	2,000.00	1,100.00
24. Distribuidores mayoritarios	8,500.00	8,000.00
25. Dulcerías	1,500.00	1,000.00
26. Expendio de huevo	1,500.00	1,050.00
27. Florerías	2,500.00	2,000.00
28. Impermeabilizantes	3,150.00	2,200.00
29. Joyerías y relojerías	2,100.00	1,250.00
30. Juguetería	1,575.00	950.00
31. Lácteos y congelados	3,000.00	2,200.00
32. Llanteras (ventas)	4,000.00	2,850.00
33. Madererías	3,500.00	3,000.00
34. Marmolería	12,000.00	8,450.00
35. Materiales eléctricos	2,500.00	2,000.00
36. Materiales para construcción	20,000.00	10,000.00
37. Mercerías	2,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

38. Minisúper con franquicia	20,000.00	15,000.00
39. Minisúper	3,000.00	2,500.00
40. Misceláneas	2,000.00	1,550.00
41. Mueblería con franquicia	10,000.00	5,000.00
42. Mueblería	4,000.00	3,500.00
43. Ópticas	3,500.00	3,000.00
44. Paletteras y neverías y/o aguas frescas	2,000.00	1,500.00
45. Panificadoras	2,500.00	2,000.00
46. Papelerías	2,000.00	1,500.00
47. Pastelería	2,100.00	1,470.00
48. Pastelería con franquicia	12,000.00	8,500.00
49. Pinturas con franquicia	7,000.00	5,000.00
50. Pinturas	3,000.00	2,500.00
51. Plásticos y cristalería	2,000.00	1,500.00
52. Pollos asados y rosticerías	2,000.00	1,500.00
53. Productos de unicef	2,000.00	1,500.00
54. Productos naturales	1,500.00	1,200.00
55. Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,500.00
56. Puestos, mesa de vendimias	1,000.00	500.00
57. Refaccionarias	2,500.00	2,000.00
58. Refresquerías	1,300.00	800.00
59. Rotulistas	1,100.00	950.00
60. Tapicerías	1,575.00	1,100.00
61. Telares	3,000.00	2,100.00
62. Tienda de abarrotes	5,00.00	3,000.00
63. Tienda de ropa de franquicia	15,000.00	15,000.00
64. Tienda de telas con franquicia	6,500.00	6,000.00
65. Tienda de telas	2,500.00	2,000.00
66. Tienda departamentales y de autoservicio	15,000.00	15,000.00
67. Tortillerías	2,000.00	1,500.00
68. Trituradoras	10,000.00	8,850.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

69. Ultramarinos	4,000.00	3,500.00
70. Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,150.00
71. Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	2,500.00
72. Venta de bisutería y similares	1,800.00	1,500.00
73. Venta de carbón	1,150.00	850.00
74. Venta de chácharas o bisutería	2,000.00	1,700.00
75. Venta de discos	1,500.00	1,000.00
76. Venta de instrumento musicales y refacciones	3,000.00	1,800.00
77. Venta de lubricantes	4,000.00	3,500.00
78. Venta de maquinaria pesada	15,000.00	12,500.00
79. Venta de periódicos y revistas	1,000.00	850.00
80. Venta de pollo	1,575.00	1,150.00
81. Venta de productos naturistas	3,000.00	1,500.00
82. Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,800.00	1,000.00
83. Venta de regalos y novedades	2,500.00	2,000.00
84. Venta de ropa y novedades de vestir	2,100.00	1,470.00
85. Venta de tortillas a mano	950.00	800.00
86. Venta e instalación de generadores de energía solar	5,000.00	3,000.00
87. Venta e instalación de mofles	1,500.00	1,000.00
88. Verduras y frutas	10,000.00	5,000.00
89. Veterinarias	2,000.00	1,500.00
90. viveros	1,050.00	850.00
91. Zapaterías con franquicia	30,000.00	20,000.00
92. Zapaterías	1,700.00	1,200.00
II. INDUSTRIAL		
1. Estación, subestación o planta de energía eléctrica	500,000.00	400,000.00
2. Por el funcionamiento de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos	500,000.00	250,000.00
3. Por el funcionamiento de parques eólicos o plantas de generación eólica	1,000,000.00	500,000.00
III. SERVICIOS		
1. Alineación y balanceo	3,040.00	1,520.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	2,100.00	1,260.00
3. Alquiler de ropa para toda ocasión	1,100.00	550.00
4. Antena de Telefonía celular. Hasta 30 metros de altura	25,000.00 Por unidad	25,000.00 Por unidad
5. Antena de Telefonía celular. Hasta 50 metros de altura	35,000.00 Por unidad	35,000.00 Por unidad
6. Arrendadora de autos	3,675.00	1,900.00
7. Arrendadora de motos	3,150.00	1,600.00
8. Balconería y herrería	2,100.00	1,300.00
9. Baños públicos	1,900.00	1,000.00
10. Billares	6,000.00	3,000.00
11. Bloqueras	3,000.00	1,500.00
12. Bodega de materiales para la construcción	10,000.00	7,500.00
13. Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	5,500.00
14. Bonetería	1,050.00	550.00
15. Cafeterías con franquicia	10,000.00	5,000.00
16. Cafeterías	2,000.00	1,500.00
17. Caja popular	15,000.00	15,000.00
18. Carnicerías	2,000.00	1,500.00
19. Carpintería	1,680.00	1,100.00
20. Casa de huéspedes	1,700.00	1,200.00
21. Casas de empeño	15,000.00	15,000.00
22. Caseta con venta de alimentos y refrescos	1,800.00	1,500.00
23. Casetas telefónicas	1,500.00	1,000.00
24. Cenadurías	2,000.00	1,500.00
25. Centro de atención a cliente de telefonía móvil	15,000.00	12,000.00
26. Centro esotérico	10,000.00	8,500.00
27. Centros recreativos (albercas)	4,000.00	3,500.00
28. Cerrajería	2,100.00	1,500.00
29. Ciber-café	1,700.00	1,200.00
30. Clínicas y sanatorios	3,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

31. Club de nutrición	2,000.00	1,200.00
32. Cocina económica	2,000.00	1,500.00
33. Consultorio dental	2,500.00	2,000.00
34. Consultorio médico.	2,500.00	2,000.00
35. Corte, confección y sastrería	1,500.00	1,250.00
36. Despachos en general	2,000.00	1,200.00
37. Empacadoras	10,000.00	5,500.00
38. Escuela de manejo	4,500.00	4,000.00
39. Escuela particulares superior (bachillerato, profesional)	12,000.00	6,000.00
40. Escuela privada media superior (pre-escolar, primaria, secundaria)	7,000.00	4,000.00
41. Estancias infantiles (maternal, lactantes, preescolar)	5,000.00	3,500.00
42. Estética, salón de belleza y peluquerías	1,700.00	1,200.00
43. Estudios y/o elaboraciones fotográficos	2,100.00	1,200.00
44. Fábricas de hielo	10,000.00	5,000.00
45. Farmacias con franquicia	15,500.00	15,000.00
46. Farmacias	2,000.00	1,500.00
47. Florerías	2,500.00	2,000.00
48. Fuentes de soda	2,000.00	1,500.00
49. Funeraria	3,000.00	2500.00
50. Gimnasios	2,000.00	1,500.00
51. Hospitales privados	20,000.00	18,900.00
52. Hotel de 1ª clase	3,500.00	3,000.00
53. Hotel de 2ª clase	2,000.00	1,500.00
54. Imprenta	1,700.00	1,200.00
55. Laboratorio de análisis clínicos	2,000.00	1,500.00
56. Lavado de autos	1,700.00	1,200.00
57. Lavado y engrasado	2,625.00	1,575.00
58. Lavanderías	1,575.00	1,200.00
59. Marisquerías	4,000.00	3,500.00
60. Molinos (para maíz, chocolate)	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

61. Motel	2,500.00	2,000.00
62. Notarias Públicas	9,000.00	5,900.00
63. Oficinas de organizadores de eventos	4,500.00	2,250.00
64. Perifoneo domiciliario	2,000.00	1,500.00
65. Pizzerías	2,000.00	1,500.00
66. Plomerías	1,680.00	1,200.00
67. Publicidad móvil	2,000.00	1,500.00
68. Purificadoras de agua	3,000.00	2,500.00
69. Renovadora de calzado	1,100.00	800.00
70. Renta de bicicletas	1,680.00	1,000.00
71. Renta de cuartos por mes	2,000.00 + 100.00 x cuarto	1,400.00 + 60.00 x cuarto
72. Renta de locales comerciales	5,000.00 + (3.00 x cada 1,000.00 de renta x local)	3,500.00 + (2.50 x cada 1,000.00 de renta x local)
73. Renta de rockolas	7,000.00 + 300.00 por rockola	4,200.00 + 180.00 por rockola
74. Renta de videos	1,700.00	1,200.00
75. Restaurante con ventas de refrescos	6,500.00	6,000.00
76. Sala de exhibición	1,500.00	1,000.00
77. Salón de fiestas	10,000.00	9,000.00
78. Servicio de corralón y arrastre de automóviles	10,000.00	8,000.00
79. Servicio de gaseras	15,000.00	10,000.00
80. Servicio de gasolinera	30,000.00	25,000.00
81. Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	3,000.00	1,500.00
82. Servicio de paquetería y mensajería local	2,000.00	1,500.00
83. Servicio de recolección, traslado, custodia y entrega de valores	10,000.00	8,500.00
84. Servicios de transporte de carga ligera	2,000.00 + 150.00 x unidad	1,200.00 + 90.00 x unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

85. Servicios de producción de audio y video	4,000.00	2,000.00
86. Servicios de transporte foráneo	2,000.00 +150.00 por unidad	1,200.00 + 90.00 por unidad
87. Servicios funerarios	4,000.00	3,500.00
88. Taller automotriz	1,700.00	1,200.00
89. Taller de carpintería	2,500.00	1,500.00
90. Taller de electrónica	1,700.00	1,200.00
91. Taller de equipo de cómputo	3,000.00	2,500.00
92. Taller de hojalatería	2,500.00	1,500.00
93. Taller de refrigeración	1,800.00	1,500.00
94. Taller de reparación de radiadores	1,000.00	550.00
95. Taller de soldadura	2,000.00	1,500.00
96. Taller y venta de refacciones para motocicletas	2,000.00	1,500.00
97. Taquerías	1,500.00	1,000.00
98. Terminal de autobuses 1ª clase	15,000.00	15,000.00
99. Terminal de autobuses 2ª clase	6,000.00	4,000.00
100. Tintorería y lavandería	2,000.00	1,500.00
101. Venta de refacciones y reparación de bicicletas	1,500.00	1,000.00
102. Venta para señal (cable)	10,500.00	10,000.00
103. Venta y reparación de Celulares	2,500.00	2,000.00
104. Videojuegos, maquinitas y tragamonedas	1,500.00	1,000.00
105. Vidrios y cortinas	2,000.00	1,500.00
106. Vulcanizadoras	1,500.00	1,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos protección civil, en materia sanitaria y por anuncios publicitarios que establece la presente Ley, y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de \$380.00.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2017 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 64.- Deberá anexar a la solicitud de permiso, los documentos que la autoridad municipal de la materia considere de acuerdo a las características particulares del establecimiento comercial, industria o servicio, y de conformidad con los ordenamientos municipales en vigor, sin faltar tratándose de personas físicas la Clave Única del Registro de Población y de personas morales el Registro Federal de Contribuyentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cada permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 65.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Giros de Control especial, en materia de comercios, industrias y de servicios, se ajustaran al siguiente tabulador:

GIRO	INTEGRACIÓN PESOS	ACTUALIZACIÓN PESOS
a) Banco o sucursales bancaria	55,000.00	40,000.00
b) Cajero automático por unidad	12,000.00	10,000.00
c) Mensajería y paquetería nacional e internacional	25,000.00	20,000.00
d) Restaurant sin venta de cerveza vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	25,000.00	20,000.00
e) Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional	25,000.00	20,000.00
f) Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	35,000.00	30,000.00
g) Tienda departamental	40,000.00	55,000.00
h) Tienda de Autoservicio	25,000.00	20,000.00
i) Tienda de conveniencia	25,000.00	20,000.00

Artículo 65-A.- Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por \$15,200.00 (quince mil doscientos pesos 00/100 m.n.), con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, o las que se fijan en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VI **Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la expedición, revalidación regulación de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo 68, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición y revalidación, durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos que le solicite la autoridad municipal operativa de este derecho, incluidos el Registro Federal de Contribuyente y la Clave Única del Registro de Población del o la solicitante.

Artículo 68.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	LICENCIA PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,000.00	3,000.00
II. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,500.00	9,000.00
III. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	35,000.00	25,000.00
IV. Depósitos y licorerías	9,000.00	8,500.00
V. Café bar con venta de bebidas alcohólicas	7,000.00	6,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos (Horario diurno)	12,000.00	8,000.00
VII. Bar (Horario nocturno)	19,800.00	10,800.00
VIII. Cantina (Horario diurno)	18,800.00	8,800.00
IX. Cervecería sin sexoservidora (Horario diurno)	12,800.00	9,800.00
X. Cervecería con sexoservidora (Horario nocturno)	20,000.00	20,000.00
XI. Lava autos con venta de cerveza (Horario diurno)	3,000.00	2,500.00
XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	8,000.00	7,500.00
XIII. Expendio de mezcal	3,500.00	2,100.00
XIV. Billar con venta de cerveza	3,980.00	2,900.00
XV. Restaurante bar	12,000.00	8,000.00
XVI. Restaurant-bar las 24 horas	30,400.00	22,800.00
XVII. Comedor con venta de cerveza	3,800.00	2,900.00
XVIII. Centros nocturnos	35,000.00	20,800.00
XIX. Salón de fiesta	12,800.00	10,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XX.	Taquería con venta de cerveza	9,000.00	7,800.00
XXI.	Minisúper de cadena Nacional	45,200.00	37,740.00
XXII.	Bodega de cervezas, vinos y licores, directas al mayoreo	70,800.00	50,654.00
XXIII.	Centro botanero	13,300.00	5,700.00
XXIV.	Motel con venta de cerveza	16,000.00	13,500.00
XXV.	Snack bar	13,420.00	11,710.00
XXVI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos	11,400.00	No aplica
XXVII.	Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	12,908.00	7,296.00
XXVIII.	Preparación y venta de Micheladas	9,000.00	7,500.00
XXIX.	Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas	8,000.00	7,500.00
XXX.	Tiendas departamentales de cadena regional y nacional	45,000.00	35,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y

- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 69.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de 10:00 a las 17:00 horas y horario nocturno de las 20:00 a las 2:00 horas.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada

Artículo 70.- Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Excepciones y permutaciones que establece Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización o las que se fijan en el instrumento de concesión o permiso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Revocación de la concesión o permiso; y

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VII Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 71.- Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 72.- La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales

Artículo 73.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 74.- Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 75.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	ANUNCIOS PERMANENTES.	
	CUOTA	
	PERMISO PESOS	REFRENDO PESOS
I. De pared, adosados		
a. Pintados	500.00	N/A
b. Luminosos	15,000.00	3,000.00
c. No luminosos	7,000.00	2,000.00
d. Electrónico	50,000.00	N/A
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	500.00	N/A
III. Pintado o rotulado en barda o muro	300.00	N/A
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	300.00	N/A
V. En el exterior del vehículo de transporte colectivo por metro cuadrado	430.00	350.00
VI. En parabús luminoso por mes por metro cuadrado	518.00	409.00
VII. En parabús no luminoso por mes por metro cuadrado	450.00	330.00
VIII. Caseta telefónica por unidad	372.00	292.00
IX. Bastidores móviles o fijos por metro cuadrado	350.00	300.00
X. Soportado en fachada, barda o muro tipo bandera no luminoso por metro cuadrado	540.00	300.00
XI. Soportado en fachada, barda o muro tipo bandera luminoso por metro cuadrado	388.00	304.00
XII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A).	que no exceda de 60 centímetros cuadrados	2,014.00	1,342.00
B)	por metro cuadrado: de uno a cuatro metros cuadrados	2,288.00	1,900.00
C)	por metro cuadrado: Mayores de 5 metros cuadrados	2,668.00	2,280.00
XIII.	Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles por metro cuadrado		
A)	de 5 metros cuadrados o más luminoso	730.00	548.00
B)	de 5 metros cuadrados o más, no luminoso	555.00	411.00
C)	menor a 5 metros cuadrados, luminoso	555.00	411.00
D)	menor a 5 metros cuadrados no luminoso	449.00	365.00
XIV.	Anuncio publicitario en la vía pública. Pantalla electrónica		
A)	pantalla electrónica de 4 a 5.99 metros cuadrados	14,440.00	11,400.00
B)	pantalla eléctrica de 6 a 7.99 metros cuadrados	14,972.00	12,920.00
C)	pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante	15,960.00	14,000.00
XV.	En mampara y marquesina	517.00	335.00

ANUNCIOS TEMPORALES
máximo 30 días naturales por metro cuadrado

XVI.	Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	300.00	200.00
a)	Que no exceda de 3 metros cuadrados	388.00	380.00
b)	Más de 3 metros cuadrados	912.00	760.00
XVII.	Manta	150.00	100.00
XVIII.	Mampara por unidad	200.00	150.00
XIX.	Gallardete o pendón por unidad	200.00	150.00
XX.	Lona menor a 3 metros cuadrados	200.00	180.00
XXI.	Lona mayor a 3 metros cuadrados	280.00	200.00

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por inscripción y actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$190.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal y auxiliar competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

**FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL**

	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA	Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos	25 – 50	25 – 50
II. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA que no exceda de 200 UMA en pago de derechos.	50 – 150	50 – 150
III. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos.	100 – 500	100 – 500
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	50-500

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2017.

**Sección VIII
Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

Artículo 76.- Los derechos por concepto de Agua Potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o persona física o moral con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 78.- El derecho por el servicio de conexión de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable	Uso Doméstico	\$ 300.00	Por conexión
II. Conexión a la red de agua potable	Uso Comercial	600.00	Por conexión
III. Baja definitiva		\$600.00	Por conexión
IV. Suspensión temporal		\$500.00	Por conexión

Artículo 79.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	Uso Doméstico	300.00	Por conexión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Conexión a la red de drenaje	Uso Comercial	600.00	Por conexión
III. Conexión a la red de drenaje	Uso Industrial	3,000.00	Por conexión
IV. Baja definitiva		150.00	Por evento
V. Suspensión temporal		800.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 82.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica	20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	70.00
III. Consulta de odontología	20.00
IV. Consulta de psicología	20.00
V. Sesión de terapias físicas	20.00
VI. Consulta acupuntura	30.00
VII. Carnet de citas	50.00

Sección X Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 83.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 85.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA/pesos	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	2.00	Por persona
II.	Regadera pública	5.00	Por persona

Sección XI Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 86.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88.- Los servicios de guardería y capacitación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA/pesos	PERIODICIDAD
I.	Guardería	100.00	Mensual
II.	Capacitación en artes y oficios	20.00	Mensual

Sección XII Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	C U O T A/PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	15,000.00

Artículo 92.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 93.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección Única De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 93-A.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única
Derechos pendientes de cobro de ejercicios fiscales anteriores,
no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

Artículo 93-B.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I
Derivado de Bienes Inmuebles.**

Artículo 94.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA pesos	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio		
a) Renta de locales en la plaza José Murat	\$350.00	Mensuales

**Sección II
Derivado de Bienes Muebles.**

Artículo 95.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 96.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento Retroexcavadora	300.00	Por Hora
II. Renta de volteo	200.00	Por Viaje

Sección III Productos Financieros.

Artículo 97.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 98.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 99.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I Multas.

Artículo 100.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública	200.00
II. Grafiti en bienes del municipio	200.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
IV. Tirar basura en la vía pública	200.00
V. Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos de manera extemporánea	500.00 a 1,000.00
VI. Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	750.00 a 2,300.00
VII. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	600.00 a 2,200.00
VIII. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	870.00 a 2,500.00
IX. Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	2,000.00 a 3,900.00
X. No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	1,520.00 a 2,300.00
XI. Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	1,550.00a 3,100.00
XII. Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	1,520.00 a 3,040.00
XIII. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	2,850.00 a 6,700.00
XIV. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	2,660.00 a 6,900.00
XV. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	2,660.00 a 7,000.00
XVI. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	2,280.00 A 10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII.	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	2,280.00 a 8,000.00
XVIII.	Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	1,140.00 A 2,280.00
XIX.	Por ocasionar daños a la vía pública	4,000.00 A 7,850.00
XX.	Por ocasionar daños a terceros	3,650.00 a 6,000.00
XXI.	Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	85,000.00 a 125,000.00
XXII.	Por construir fuera de alineamiento	7,000.00 a 12,500.00
XXIII.	Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	760.00 a 1,560.00
XXIV.	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	10,500.00 a 15,000.00

Artículo 100-A.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Vialidad en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, se establece lo siguiente:

Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en el presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;

Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las autoridades del área de Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal;

En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;

El área de Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación del presente apartado, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;

Será obligación de los servidores y empleados del área de Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;

El Director de Vialidad Municipal podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;

Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;

Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;

Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan;

Para el ejercicio fiscal 2017, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CÓDIGO	CONCEPTO	MONTO
	V E H Í C U L O S	Mínimo-Máximo
	1. ACCIDENTES	
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	\$380.00 - \$760.00
V002	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	\$760.00- \$2,280.00
V003	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte	\$2,280.00 - \$3,800.00
V004	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas	\$760.00 - \$2,280.00
V005	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	\$760.00 - \$1,520.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V006	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	\$258.40 - \$516.80
V007	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	\$342.00 - \$684.00
V008	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	\$775.20- \$1,550.40
V009	Caída de personas del vehículo	\$1,520.00-\$2,660.00
V010	Por atropellamiento semoviente	\$3,800.00-\$3,952.00
V011	Por hecho de tránsito con un ciclista	\$3,800.00-\$3,952.00
V012	Colisión del vehículo contra objeto fijo	\$456.00-\$912.00
V013	Accidente por volcadura	\$456.00-\$912.00
	2. BOCINAS	
V014	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	\$216.00 - \$380.00
V015	Por usar innecesariamente el claxon	\$216.00 - \$380.00
	3. CIRCULACIÓN	
V016	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	\$570.00 - \$1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V017	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	\$380.00 - \$684.00
V018	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	\$342.00 - \$684.00
V019	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	\$342.00 - \$684.00
V020	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	\$456.00 - \$820.80
V021	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	\$912.00- \$1,824.00
V022	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	\$380.00 - \$684.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	\$380.00 - \$684.00
V024	Por circular en sentido contrario	\$380.00 - \$760.00
V025	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	\$456.00 - \$912.00
V026	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	\$228.00- \$456.00
V027	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	\$342.00- \$684.00
V028	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	\$342.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V029	Por rebasar vehículos por el acotamiento	\$570.00 - \$1,140.00
V030	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	\$342.00 - \$684.00
V031	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	\$342.00 - \$684.00
V032	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	\$342.00- \$684.00
V033	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	\$342.00 - \$684.00
V034	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	\$418.00 - \$760.00
V035	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	\$418.00 - \$760.00
V036	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	\$342.00 - \$684.00
V037	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	\$380.00 - \$684.00
V038	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	\$342.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V039	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	\$342.00 - \$684.00
V040	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	\$342.00 - \$684.00
V041	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	\$380.00 - \$684.00
V042	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	\$342.00 - \$684.00
V043	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	\$570.00 - \$1,140.00
V044	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	\$342.00 - \$684.00
V045	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	\$342.00 - \$684.00
V046	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	\$342.00 - \$684.00
V047	Por dar vuelta en lugar prohibido	\$228.00 - \$380.00
V048	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	\$380.00 - \$760.00
V049	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	\$760.00 - \$1,140.00
V050	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	\$456.00-\$912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V051	Falta de permiso para circular en caravana	\$380.00 - \$684.00
V052	Por darse a la fuga	\$760.00 - \$2,280.00
V053	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	\$380.00 - \$684.00
	4. COMBUSTIBLE	
V054	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	\$342.00 - \$684.00
	5. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
V055	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	\$1,520.00 - \$2447.20
	6. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
V056	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	\$456.00 - \$912.00
V057	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$380.00 - \$760.00
V058	Por reincidencia	\$760.00 - \$1,520.00
V059	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	\$76.00 - \$380.00
V060	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	\$380.00 - \$760.00
V061	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	\$380.00 - \$760.00
V062	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$380.00 - \$760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V063	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	\$760.00 - \$1,140.00
V064	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	\$760.00 - \$1,520.00
V065	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	\$2,280.00 - \$3,800.00
V066	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	\$456.00 - \$912.00
V067	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	\$342.00 - \$684.00
V068	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$570.00 - \$1,140.00
V069	Por manejar sin precaución	\$456.00 - \$912.00
V070	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	\$1,140.00 - \$1,900.00
V071	Por transportar más pasajeros de los autorizados	\$570.00-\$912.00
V072	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	\$1,140.00- \$1,900.00
V073	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	\$532.00 - \$912.00
V074	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	\$608.00- \$1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V075	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	\$608.00 - \$1,140.00
V076	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	\$1,140.00 - \$2,280.00
V077	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	\$760.00 - \$1,292.00
V078	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	\$760.00 - \$1,292.00
V079	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	\$608.00 - \$1,140.00
V080	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	\$760.00 - \$3,800.00
V081	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	\$380.00 - \$760.00
V082	Por conducir con aliento alcohólico	\$380.00 - \$760.00
V083	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	\$1,140.00 - \$1,520.00
V084	Por conducir en estado de ebriedad completo	\$2,280.00 - \$3,800.00
V085	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	\$1,520.00 - \$2,432.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V086	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	\$456.00 - \$912.00
V087	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	\$608.00 - \$1,140.00
V088	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	\$380.00 - \$760.00
V089	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	\$380.00 - \$760.00
V090	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	\$760.00 - \$1,292.00
V091	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	\$456.00 - \$912.00
V092	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	\$760.00 - \$1,292.00
V093	Por circular con las puertas abiertas	\$152.00 - \$380.00
V094	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	\$380.00 - \$684.00
V095	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	\$76.00 - \$380.00
V096	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	\$1,900.00 - \$3,800.00
V097	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	\$380.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V098	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	\$380.00 - \$684.00
V099	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	\$760.00 - \$1,292.00
V100	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	\$380.00 - \$684.00
V101	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	\$760.00 - \$1,140.00
V102	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	\$456.00 - \$912.00
V103	Por no detenerse a una distancia segura	\$380.00- \$684.00
V104	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	\$380.00 - \$684.00
V105	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	\$228.00 - \$456.00
V106	Por falta de luces de galibo o demarcadora	\$228.00 - \$456.00
V107	Por traer faros en malas condiciones	\$380.00 - \$684.00
V108	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	\$608-\$1,140.00
V109	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	\$1,254.00-\$1,824.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V110	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	\$608-\$1,140.00
V111	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	\$456.00-\$912.00
V112	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	\$494.00-\$912.00
	7. EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
V113	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	\$988.00 - \$1,976.00
V114	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	\$1,520.00 - \$2280.00
V115	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	\$760.00 - \$2280.00
V116	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	\$760.00 – \$2280.00
V117	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	\$380.00 - \$760.00
V118	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	\$760.00 - \$3,800.00
	8. EQUIPO PARA VEHÍCULOS	
V119	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios	\$380.00 - \$684.00
V120	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	\$608.00 - \$1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V121	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	\$1,900.00 - \$3,800.00
V122	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	\$456.00 - \$912.00
V123	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	\$760.00 - \$1,292.00
V124	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	\$608.00 - \$1,140.00
V125	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	\$76.00- \$380.00
V126	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	\$380.00 - \$684.00
V127	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	\$380.00 - \$684.00
V128	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	\$380.00 - \$684.00
V129	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	\$380.00 - \$684.00
V130	Por traer un sistema de dirección defectuoso	\$304.00 - \$608.00
V131	Por traer un sistema de frenos defectuoso	\$304.00 - \$608.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V132	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	\$304.00 - \$608.00
V133	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	\$380.00 - \$684.00
V134	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	\$380.00 - \$684.00
V135	Luz baja o alta desajustada	\$228.00 - \$456.00
V136	Falta de cambio de intensidad	\$228.00 - \$456.00
V137	Falta de luz posterior de placa	\$228.00 - \$456.00
V138	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	\$380.00 - \$684.00
V139	Por circular con colores oficiales de taxis	\$1,520.00 - \$2,280.00
V140	Sistema de freno de mano en malas condiciones	\$304.00 - \$608.00
V141	Por carecer de silenciador de tubo de escape	\$380.00 - \$684.00
V142	Limpia parabrisas en mal estado	\$228.00 - \$456.00
V143	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	\$76.00 - \$380.00
V144	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	\$380.00-\$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	9.ESTACIONAMIENTO	
V145	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	\$380.00 - \$684.00
V146	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$228.00 - \$380.00
V147	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	\$456.00 - \$912.00
V148	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	\$380.00 - \$684.00
V149	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	\$380.00 - \$760.00
V150	Por estacionarse en más de una fila	\$380.00 - \$760.00
V151	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	\$380.00 - \$760.00
V152	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	\$456.00 - \$912.00
V153	Por estacionarse en sentido contrario	\$380.00- \$684.00
V154	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	\$456.00 - \$912.00
V155	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	\$456.00 - \$912.00
V156	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	\$1,140.00 - \$2,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V157	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	\$456.00 - \$912.00
V158	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	\$456.00 - \$912.00
V159	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	\$456.00 - \$912.00
V160	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$380.00 - \$912.00
V161	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	\$456.00 - \$912.00
V162	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	\$456.00 - \$912.00
V163	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	\$608.00 - \$1,140.00
V164	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	\$456.00 - \$912.00
V165	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	\$456.00 - \$912.00
V166	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	\$456.00- \$912.00
V167	Por estacionarse en cajones para discapacitados	\$1,140.00 - \$2,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V168	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	\$304.00 - \$608.00
V169	Por abandonar vehículos en la vía pública	\$380.00 - \$760.00
V170	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	\$456.00 - \$912.00
V171	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	\$456.00 - \$912.00
V172	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	\$380.00-\$684.00
V173	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	\$380.00-\$684.00
V174	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	\$494.00-\$912.00
V175	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	\$266.00-\$456.00
V176	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	\$1,140.00-\$2,280.00
V177	Por estacionarse en batería y no dirigir la ruedas delanteras hacia la guarnición	\$494.00-\$912.00
V178	Por circular sin ambas placas	\$760.00 - \$9,120.00
V179	Por circular con placas ocultas	\$380.00 - \$760.00
V180	Por circular con placas ilegales	\$380.00 - \$760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V181	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	\$684.00 - \$1,368.00
V182	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	\$380.00 - \$760.00
V183	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	\$228.00 - \$380.00
V184	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	\$608.00 - \$1,140.00
V185	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida	\$1,520.00 - \$2,280.00
V186	Por circular con documentos falsificados	\$3,800.00 - \$7,600.00
V187	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	\$608.00-\$1,140.00
V188	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	\$380.00-\$684.00
V189	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$380.00-\$684.00
V190	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	\$380.00-\$684.00
	10.SEÑALES	
V191	Por no obedecer las señales preventivas	\$380.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V192	Por no obedecer las señales restrictivas	\$380.00 - \$684.00
V193	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	\$684.00 - \$1,368.00
V194	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	\$380.00 - \$684.00
V195	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	\$456.00 - \$912.00
	11.TRANSPORTES DE CARGA	
V196	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	\$760.00 – \$1,292.00
V197	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	\$380.00 - \$684.00
V198	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	\$608.00 - \$1,140.00
V199	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	\$608.00 - \$1,140.00
V200	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	\$608.00 - \$1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V201	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	\$380.00 - \$684.00
V202	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	\$380.00 - \$684.00
V203	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	\$380.00 - \$684.00
V204	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	\$608.00 - \$1,140.00
V205	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	\$380.00 - \$684.00
V206	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	\$608.00 - \$1,140.00
V207	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	\$380.00 - \$684.00
V208	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	\$380.00 - \$684.00
	12. VELOCIDAD	
V209	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	\$760.00 - \$11,400.00
V210	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	\$304.00 - \$608.00
V211	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	\$456.00 - \$912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V212	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	\$760.00 - \$11,400.00
V213	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	\$380.00 - \$684.00
V214	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	\$760.00 - \$1,292.00
V215	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	\$380.00 - \$684.00
V216	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	\$380.00 - \$684.00
V217	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	\$380.00 - \$684.00
V218	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	\$1,140.00 - \$2,280.00
	13. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO Y TAXIS	
V219	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	\$1,140.00 - \$3,420.00
V220	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	\$228.00 - \$380.00
V221	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	\$1,140.00 - \$3,420.00
V222	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	\$1,140.00 - \$2,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V223	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	\$1,140.00 – \$2,280.00
V224	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	\$1,140.00 – \$2,280.00
V225	Por hacer reparaciones en la vía pública	\$1,140.00 – \$2,280.00
V226	Por no transitar por el carril derecho	\$1,140.00 – \$2,280.00
V227	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	\$152.00 – \$380.00
V228	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	\$1,140.00 – \$3,420.00
V229	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	\$380.00 – \$760.00
V230	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	\$1,140.00 – \$2,280.00
V231	Por transportar más pasajeros de los autorizados	\$228,00 – \$380.00
V232	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	\$380.00 - \$684.00
V233	Por circular con las puertas abiertas	\$836.00-\$1,216.00
V234	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	\$1,558.00-\$3,040.00
V235	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos	\$1,140.00 – \$2,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V236	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	\$1,140.00 – \$2,280.00
V237	Por no respetar las tarifas establecidas	\$1,140.00 – \$2,280.00
V238	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	\$380.00 - \$760.00
V239	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	\$1,520.00 - \$3,800.00
V240	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	\$3,040.00 - \$7,600.00
V241	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	\$7,600.00 - \$11,400.00
V242	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	\$228.00 - \$380.00
V243	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	\$380.00 - \$684.00
V244	Por no exhibir la póliza de seguros	\$380.00 - \$684.00
V245	Por utilizar la vía pública como terminal	\$608.00 - \$1,140.00
V246	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	\$456.00 - \$912.00
V247	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	\$456.00 - \$912.00
V248	Por prestar servicio colectivo	\$380.00 - \$760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V249	Por negar la prestación de un servicio	\$380.00 - \$760.00
V250	Por conducir el taxi sin capuchón	\$152.00 - \$380.00
V251	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	\$152.00 - \$380.00
V252	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	\$380.00 - \$760.00
V253	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	\$152.00 - \$380.00
V254	Por cargar combustible con pasaje a bordo	\$152.00 - \$380.00
V255	Por circular con vehículo sin la razón social	\$152.00 - \$380.00
V256	Por dar un mal trato al usuario del servicio	\$380.00 - \$760.00
V257	Por transportar personas en la parte superior de la carga	\$380.00 - \$760.00
V258	Por no cumplir con el servicio de ruta	\$1,520.00 - \$2,280.00
	14. GENERALES	
V259	Por accidente con otro vehículo en marcha	\$456.00 - \$912.00
V260	Por accidente con vehículo estacionado	\$456.00 - \$912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V261	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad	\$570.00 - \$1,140.00
V262	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	\$570.00 - \$1,140.00
V263	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	\$456.00 - \$912.00
V264	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	\$342.00- \$684.00
V265	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	\$380.00 - \$684.00
V266	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	\$228.00 - \$456.00
V267	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	\$1,140.00 - \$2,280.00
V268	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	\$456.00 - \$912.00
V269	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	\$304.00 - \$608.00
V270	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	\$456.00 - \$912.00
V271	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	\$456.00 - \$912.00
V272	Por caída de personas	\$1,140.00 - \$2,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V273	Por atropellamiento se semovientes	\$456.00 - \$912.00
V274	Por atropellamiento de ciclistas	\$1,140.00 - \$1,900.00
V275	Por volcadura	\$456.00 - \$912.00
V276	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	\$608.00 - \$1,140.00
V277	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	\$1,520.00 - \$2,432.00
V278	Por segunda vez	\$3,040.00 - \$4,712.00
V279	Por tercera vez	\$4,560.00 - \$6,992.00
V280	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	\$1,520.00 - \$2,432.00
V281	Por segunda vez	\$3,040.00 - \$4,712.00
V282	Por tercera vez	\$4,560.00 - \$6,992.00
V283	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	\$1,520.00 - \$2,432.00
V284	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	\$1,140.00 - \$2,508.00
V285	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	\$380.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V286	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	\$608.00 - \$1,140.00
V287	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	\$380.00 - \$684.00
V288	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$380.00 - \$684.00
V289	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	\$380.00 - \$684.00
V290	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	\$380.00 - \$684.00
	1.MOTOCICLISTAS	
M291	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$380.00 - \$760.00
M292	Por manejar sin precaución en las calles	\$456.00 - \$912.00
M293	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	\$684.00 - \$1,368.00
M294	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	\$684.00 - \$1,140.00
M295	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	\$380.00 - \$760.00
M296	Por conducir en estado de ebriedad	\$1,140.00 - \$3,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M297	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	\$1,520.00 - \$2,432.00
M298	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	\$456.00 - \$912.00
M299	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	\$456.00 - \$912.00
M300	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	\$912.00 - \$1,520.00
M301	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	\$456.00 - \$912.00
M302	Por no circular por el centro del carril	\$304.00 - \$608.00
	2. ESTACIONAMIENTO (MOTOS)	
M303	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$228.00 - \$380.00
M304	Por estacionarse en más de una fila	\$380.00 - \$760.00
M305	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	\$304.00 - \$608.00
M306	Por estacionarse en sentido contrario	\$380.00 - \$684.00
M307	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	\$380.00 - \$684.00
M308	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$380.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M309	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	\$304.00 - \$608.00
M310	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	\$380.00 - \$684.00
	3. LUCES (MOTOS)	
M311	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	\$380.00 - \$684.00
M312	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	\$380.00 - \$684.00
M313	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	\$380.00 - \$684.00
M314	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	\$304.00 - \$608.00
M315	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	\$608.00 - \$1,140.00
M316	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	\$304.00 - \$608.00
	4.PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)	
M317	Por circular sin placas	\$760.00 - 20.00
M318	Por no portar la tarjeta de circulación	\$380.00 - \$760.00
	5.SEÑALES (MOTOS)	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M319	Por no obedecer las señales preventivas	\$380.00 - \$684.00
M320	Por no obedecer las señales restrictivas	\$456.00 - \$912.00
M321	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	\$608.00 - \$912.00
M322	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	\$608.00 - \$1,140.00
	6. VELOCIDAD (MOTOS)	
M323	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	\$380.00 - \$684.00
M324	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	\$380.00 - \$684.00
M325	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	\$380.00 - \$684.00
M326	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	\$456.00 - 12.00
M327	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	\$380.00 - \$684.00
M328	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	\$380.00 - \$684.00
M329	Por realizar actos de acrobacia	\$456.00 - \$912.00
	7.GENERALES (MOTOS)	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M330	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	\$304.00 - \$608.00
M331	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$380.00 - \$684.00
M332	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	\$456.00 - \$912.00
M333	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	\$304.00 - \$608.00
M334	Atropellamiento (motos)	\$760.00 - \$1,520.00
M335	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	\$152.00 - \$304.00
M336	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	\$380.00 - \$684.00
M337	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	\$228.00 - \$456.00
M338	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	\$76.00-\$684.00
	CARROS DE TRACCIÓN	
CT339	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	\$152.00 - \$380.00
CT340	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	\$152.00 - \$380.00
CT341	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	\$380.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CT342	Por transitar fuera de la zona autorizada	\$456.00 - \$912.00
CT343	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	\$456.00 - \$912.00
CT344	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	\$228.00 - \$456.00

**Sección II
Indemnizaciones.**

ARTÍCULO 101.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. 20% cheque devuelto	20% sobre el monto total

**Sección III
Reintegros.**

Artículo 102.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección IV
Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.**

Artículo 103.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 104.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección V
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 105.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 106.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II
Donaciones

Artículo 107.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Se consideran donativos los aprovechamientos que el Municipio percibirá en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales

Sección III
Donativos

Artículo 107-A.- Se consideran donativos los aprovechamientos que el Municipio percibirá en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales

Sección IV
Aprovechamientos Diversos.

Artículo 108.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 109.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

**Sección Única
Participaciones.**

Artículo 110.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

**Sección Única
Aportaciones Federales.**

Artículo 111.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

**Sección Única
Convenios Federales y Estatales.**

Artículo 112.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 113.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno.**

Artículo 114.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

Artículo 115.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y de la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

Artículo 116.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 117.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al inscripción o actualización de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. A sí mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General Sociedades Cooperativas. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

CUARTO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las Autoridades Fiscales Municipales.

QUINTO.- Para el Ejercicio Fiscal 2017, el Municipio no aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 100-A, en materia del cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad, hasta en tanto entre en vigor su Reglamento de Vialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las autoridades fiscales municipales, que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales, y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago, en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las autoridades fiscales municipales, que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información, a las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente ley establece.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 81

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

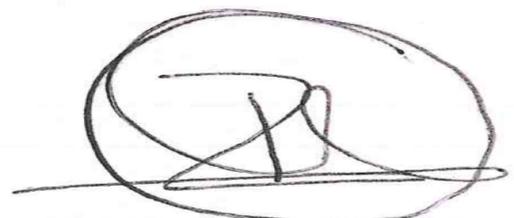
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



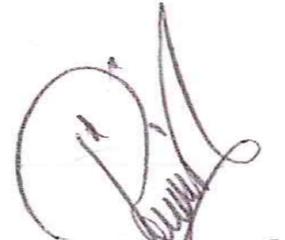
**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. BONO VAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**